

1  
420  
971

**MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO**  
**ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE**  
**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Junio 14 de 2019

Señor  
DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS  
Juez Civil del Circuito  
Roldanillo- Valle del Valle del Cauca  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL  
DTE\_ BERNARDO GIRALDO HENAO  
DDOS NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ Y NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE  
RAD: 76622310300120190002700

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.269.635 expedida en Cali, abogada titulada y en el cabal ejercicio de la profesión, poseedora de la Tarjeta Profesional No. 27.602 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con Oficina Profesional en la Carrera 5 No. 12-16 Oficina 405 Edificio Suramericana de Cali, teléfono 889 65 15, celular 310 832 24 46, correo electrónico: [maluva.57@hotmail.com](mailto:maluva.57@hotmail.com), obrando en calidad de NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, mujer, colombiana, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la Ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía números 43.786.976 de Santuario (Antioquia), casada, con sociedad conyugal vigente residente en la calle 13 E No. 66-69 casa 13 Tipo A Manzana 7 de la Urbanización La Hacienda de Cali, celular 301 485 45 37, correo electrónico [naristi1977@hotmail.com](mailto:naristi1977@hotmail.com), vinculada como demandada en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION AL CONTRADICTORIO, en su calidad de propietaria del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 380- 51491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle, a Usted comedidamente me permito manifestar :

**PETITORIO.**

Dentro del término de Ley, concedido para ello, y de acuerdo con el poder otorgado por la accionada, según consta en el poder otorgado y puesto a disposición del despacho judicial, el día que me notifique del auto del 15 de Mayo de 2019, notificado por Estado 41 del 19 de Mayo de 2019, Auto mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, y se ordena correr traslado de la misma, recorro a vuestro Despacho a efecto de apersonarme al proceso y **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta en contra de mi representada, solicitando que la misma sea declarada según las pruebas fehacientes que se lleven a cabo dentro del trámite del mismo para demostrar los fundamentos de los hechos y las pretensiones allí incoadas, por los fundamentos que a continuación paso a exponer.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

El hecho PRIMERO es parcialmente cierto, así se deduce del documento aportado como prueba.

El hecho SEGUNDO es cierto; así se deduce de la cláusula primera del contrato: Intitulada **OBJETO DEL CONTRATO**

El hecho TERCERO es parcialmente cierto; así se deduce de la cláusula tercera del contrato, lo que fue incumplido por parte del accionante como se probará dentro del proceso

**OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 405**

**TELEFONO 889 65 15 EDIFICIO SURAMERICANA -**

**CELULAR 310 832 24 46 E-MAIL: [maluva.57@hotmail.com](mailto:maluva.57@hotmail.com)-**

**SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA**

2  
477

El hecho CUARTO es cierto; tal como se desprende de la cláusula cuarta del contrato, lo cual fue cumplido totalmente por el accionado, tal como se probará dentro del trámite procesal, aclarando que dentro del mismo no se estableció fecha del presunto pago de los honorarios a favor del contratista

El hecho QUINTO es cierto parcialmente; contiene dos hechos opuestos: El uno es la fecha de iniciación del proceso establecido en la cláusula quinta del contrato y el otro de su terminación, contemplada en la cláusula sexta del presunto contrato.

El hecho SEXTO así aparece establecido en la clausula séptima

El hecho SEPTIMO así aparece establecido en la clausula decima quinta: "DOMICILIO CONTRACTUAL "

El hecho OCTAVO así aparece establecido en la clausula segunda , este hecho contiene una serie de hechos que debieron ser enunciados en forma independiente.

Lo demás mencionado en este hecho es totalmente falso, en ninguna parte se menciona a la señora NARVE LUZ ARISTIZABALDUQUE.-

El hecho NOVENO no me consta , que se pruebe

El hecho DECIMO no me consta , que se pruebe

El hecho ONCE no me consta , que se pruebe

El hecho DOCE no me consta , que se pruebe

El hecho TRECE no me consta , que se pruebe

El hecho CATORCE no me consta , que se pruebe

El hecho QUINCE no me consta , que se pruebe

El hecho DIECISEIS no me consta , que se pruebe

El hecho DIECISIETE no me consta , que se pruebe

El hecho DIECIOCHO no me consta , que se pruebe

El hecho DIECINUEVE no me consta , que se pruebe

.- A LAS PRETENSIONES :

Me opongo a que sean reconocidas las pretensiones incoadas por el apoderado judicial en el libelo de demanda en favor de su representado, se deben probar los hechos en que se fundamentan las mismas, por cuanto son totalmente falaces, y me opongo a ello por los siguientes

**HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA- OPOSICION A LAS HECHOS- A LAS PRETENSIONES Y SE PROPONEN LAS EXCEPCIONES :**

PRIMERO: El señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ contrajo matrimonio con la señora NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE el 20 de septiembre de 2003 en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de Santuario- Antioquia

SEGUNDO: El señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ , desde la fecha que se trasladó a vivir con su familia a la Ciudad de Santiago de Cali, se dedicó a la actividad del comercio, fue así como conoció al señor ANGEL REYNEL MUÑOZ, con quien entablaron una buena relación comercial y de amistad. -

3  
273

TERCERO: Un día el señor ANGEL REYNEL MUÑOZ, invita al señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ y a su familia, conformada por su esposa y dos hijos menores, a que conozcan una finca que tiene en el Municipio de la Unión- Valle, en la calle 22 No. 25-140

CUARTO: A los esposos DUQUE – ARISTIZABAL, les gustó mucho esa región, ya que venían del Municipio de Santuario- Antioquia, donde toda su vida habían vivido en finca de su familia, por lo cual le recomendaron al señor ANGEL REYNEL MUÑOZ, , que les contara o les avisara de alguna finca que estuvieran vendiendo

QUINTO: A principio del mes de mayo del año 2011 el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, fue a ver una finca que estaba vendiendo el señor ALDALBERTO MURIEL, la finca se negoció a nombre de la señora NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE , por medio de la Escritura Pública No. 1804 del 31 de mayo de 2011, corrida en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, el señor ADALBERTO MURIEL MURILLO, con cédula de ciudadanía No. 6.349.197 de la Victoria- Valle, quien dio en venta real y enajenación perpetua, todos los derechos de dominio pleno y la posesión material que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles de su exclusiva propiedad a la señora NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, con cédula de ciudadanía No. 43.786.976 de Santuario (Antioquia): A) Un lote de terreno con un área de 6.400 metros cuadrados, que hizo parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Barrio o Paraje de San Pedro, Municipio de la Unión- Valle del Cauca, San Luis, El Azucenal - El Carmen, comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Con el resto del predio que se reserva el vendedor, por el OCCIDENTE: Con predio del señor Rómulo Hernández, Por el NORTE, con predio de José Rafael Muriel Rodríguez y por el SUR : Con la quebrada denominada San Pedro B) Un lote de terreno con un área de 6.400 metros cuadrados, que hizo parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Barrio o Paraje de San Pedro, Municipio de la Unión- Valle del Cauca, comprendido dentro de los siguientes linderos: OCCIDENTE: Con predio de Adalberto Muriel ORIENTE: Con predio del vendedor al cual se segregó el lote de terreno que se vendió, Por el NORTE, con callejón público y SUR : Con la quebrada denominada San Pedro C) Un lote de terreno con un área de 3 Hectáreas 5.240 Metros cuadrados, predio denominado El Carmen- Corregimiento de San Pedro, Municipio de la Unión- Valle del Cauca, comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Con predio del señor Rafael Muriel Rodríguez, por el OCCIDENTE: Con propiedad de Pedro Millán, hoy de Rafael Muriel Rodríguez y predio de Adalberto Muriel Murillo, por el NORTE: Con un zanjón seco de por medio y predio de Adalberto Muriel Murillo y por el SUR: Con la quebrada de San Pedro en toda su extensión. Estos Predios se identifican con las fichas catastrales números 000100030862000, 000100030863, y 000100030598000, y matriculas inmobiliarias 380-24084, 380-32238 y 380-24120 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Roldanillo. Inmuebles que por ser colindantes entre sí, mediante el mismo documento escriturario engloba en uno solo, quedando por lo tanto el siguiente inmueble : Un lote de terreno ubicado en el Paraje de San Pedro, Municipio de la Unión- Valle del Cauca, con un área de 48.040 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con predios de Rómulo Hernández y parte con quebrada San Pedro, SUR : Con antigua propiedad de Grajales Hermanos y parte con Lago ORIENTE : Parte con la quebrada San Pedro y parte con predios de German Millán y Familia Marín y OCCIDENTE : Con predios de Rómulo Hernández. Lote debidamente dotado de todos los servicios públicos de agua y energía, con matricula inmobiliaria No. 380-32238 , cedula catastral 764000001000000030863000000000

SEXTO: Tanto la compradora como su esposo y el vendedor acordaron que la finca se entregaría a la compradora cuando el señor Adalberto Muriel Murillo sacara la última cosecha de los frutos que él tenía sembrados.

SEPTIMO La finca fue entregada en dos etapas: Una parte en noviembre de 2011 y la otra parte a comienzos del mes de febrero de 2012.

OCTAVO: Después de haber sido recibida la finca se empieza a realizar la limpieza y tractorada, por parte del señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, quien alquiló el tractor a un vecino de la finca, entregando el dinero para su cancelación al señor

4  
275  
21

BERNARDO GIRALDO HENAO , para así dar inicio a la infraestructura, comprando así los árboles frutales, el sistema de riego, sumergibles, estacionarias y herramientas de trabajo en general, las cuales se compraron por parte del señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ , parte en la Unión y otra en Cali.

NOVENO: Como la señora NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, se dedica exclusivamente a labores del hogar, acordaron que todo lo relacionado con la producción de la finca la llevara a cabo su esposo NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, para lo cual llevaron a cabo un contrato de arrendamiento de dicho predio. El término de duración del arrendamiento es de un año, desde el tres (03) de Febrero del año 2012 hasta el dos (02) de febrero de 2013, empero, ante el silencio de las partes se prorrogaría por el mismo término, con un canon de arrendamiento por valor de \$2.000.0000

DECIMO: Como el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, conoció en la finca de propiedad del señor ANGEL REYNEL MUÑOZ, al señor BERNARDO HENAO

DECIMO PRIMERO: Como el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, vive en la Ciudad de Santiago de Cali, requería de los servicios de una persona de confianza que se encargara de la administración de la finca que acababan de comprar, fue así como le preguntó al señor ANGEL REYNEL MUÑOZ, que le recomendara a alguien, quien ni corto ni perezoso le recomendó al señor BERNARDO GIRALDO HENAO, cuñado suyo, quien es casado con una hermana de él, de nombre DEYSI MUÑOZ

DECIMO SEGUNDO: Unos meses después de la compra del lote de terreno, el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, le comentó al señor BERNARDO GIRALDO HENAO, si él quería y estaba dispuesto a trabajarla, le dijo que sí, y fue así como le comentó al señor ANGEL MUÑOZ, si no había ningún problema si su cuñado BERNARDO GIRALDO HENAO, trabajaba con él, en la finca de propiedad de su esposa NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, el señor ANGEL le dijo que no había ningún problema

DECIMO TERCERO: Por la confianza que ya había entre el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ y el señor ANGEL REYNEL MUÑOZ, y la excelente recomendación que le había dado de su cuñado BERNARDO GIRALDO HENAO, no tuvo reparo alguno en contratarlo para encargarlo de la administración de la finca, para lo cual suscribieron un contrato de prestación de servicios - cultivo de tierra

DECIMO CUARTO: De la finca solo les entregaron un parcial de ella, puesto que la otra parte estaba sembrada y había que esperar hasta marzo o abril del siguiente año para coger la cosecha y ahí iniciar una nueva producción

DECIMO QUINTO: La finca se empezó a tractorar por partes para ir la sembrando, poco a poco, gastos que fueron cubiertos en su totalidad por el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, persona que por exceso de confianza entregó los originales al señor BERNARDO GIRALDO HENAO

DECIMO SEXTO: Fue así como el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, esposo de la señora NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, empezó a sembrar aguacate y luego guayaba y por último guanábana, zapote, limones y otros productos agrícolas, costos cubiertos totalmente por el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, persona que por exceso de confianza entregó los originales de las facturas de compra al señor BERNARDO GIRALDO HENAO y que ahora presenta como gastos realizados por él

DECIMO SEPTIMO : El señor BERNARDO GIRALDO HENAO, cuando trabajaba y vivía con su familia conformada por su esposa señora DEYSI MUÑOZ, sus hijos mayores JOAN GIRALDO MUÑOZ, Y JORGE LEONARDO GIRALDO MUÑOZ y una infante hija de uno de sus hijos , en la finca de propiedad del señor ANGEL REYNEL MUÑOZ, tuvo una serie de problemas, con la hija del señor ANGEL REYNEL MUÑOZ, de nombre LICETH FERNANDA

5  
276

MUÑOZ ALZATE, precisamente por mala administración de la finca, tales como : Venta sin autorización de las cosechas, venta de los insumos comprados para la utilización en la finca , quedándose con el producto de dicha finca, se quedaba con las ganancias de la venta de las cosechas, etc, por lo tanto, le pidió que le entregara la finca y la casa

DECIMO OCTAVO.- Desconociendo a la fecha de la contratación del señor BERNARDO GIRALDO HENAO por parte del señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, de esos hechos, del problema que habían tenido el señor ANGEL REYNEL MUÑOZ, quien le omitió toda esta información que era de cabal importancia para el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ , este último contrató al señor BERNARDO GIRALDO HENAO, , .

DECIMO NOVENO : La finca tiene dos casas de habitación: La que está destinada para la vivienda del propietario dividida de la siguiente manera : Dos plantas, el primer piso sala 1 habitación, cocina y baño segundo piso, 2 habitaciones, baño y balcón, gradas en madera con todos los servicios

Y la otra 2 habitaciones, sala, cocina y baño :

VIGESIMO: Cuando la familia DUQUE – ARISTIZABAL adquirieron la finca, cada vez que iban ocupaban la casa principal y la otra era ocupada por el mayordomo que tenía el anterior propietario

VIGESIMO PRIMERO: Sin saber los motivos un día el señor BERNARDO GIRALDO HENAO, le pidió autorización al señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, para que les permitiera habitar una casa destinada para la habitación de quien se desempeñe como el agregado o mayordomo de la finca, que se encuentra dentro de la propiedad, a lo cual no le vieron inconveniente alguno.

VIGESIMO SEGUNDO: Pero resulta, que con los meses, el señor BERNARDO GIRALDO HENAO, le pidió al señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, que le prestara por unas cuantas semanas la casa dispuesta para habitar con la familia cuando van a la finca, con la excusa que su señora madre, estaba muy enferma y debía llevarla a la finca mientras superaba la enfermedad que padecía, junto con un hermano, esto, mientras se ubicaban, ya que en la del agregado vivía su madre y él le decía que no cabían

VIGESIMO TERCERO: Unos meses más tarde, fallece la madre del señor BERNARDO GIRALDO HENAO, pidiéndole el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, y la señora NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, el favor que se pasaran para la casa asignada para el agregado, ya que estaba desocupada, ya la madre había fallecido y el hermano se había ido, porque necesitaba la casa para ir cuando quisieran con su familia y no quiso y en esas están hasta la actualidad, negándose a entregar no solo la vivienda sino la finca en su totalidad.

VIGESIMO CUARTO: Debido a esta situación, el esposo de la peticionaria, señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, le hizo el reclamo al citado señor BERNARDO GIRALDO HENAO, por encontrarse ocupando la vivienda destinada para su familia, presentándose un

6  
27x

enfrentamiento, en el cual ya se vinieron en su contra los hijos y la señora del señor BERNARDO GIRALDO HENAO, pregonando que la finca es de ellos, porque según el señor BERNARDO GIRALDO HENAO, se les debe plata, y que hiciera lo que quisiera, porque ellos de ahí no se iban, ha llegado el extremo, que no pueden ir ya a la finca por temor a la integridad personal del señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, de la señora NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, y la de su familia

VIGESIMO QUINTO : Con el fin de llegar a un acuerdo, se le citó a una audiencia de conciliación en la Inspección de Policía No. 2, el día 01 de febrero de 2018 a las dos y media de la tarde, a la cual asistió el señor BERNARDO GIRALDO HENAO, negando lo acontecido con su hijo JORGE LEONARDO

VIGESIMO SEXTO: - Cuando el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, conversó con el señor BERNARDO GIRALDO HENAO, elaboraron un documento suscrito entre las partes en el cual se pactaba la forma de la explotación de la tierra, y las condiciones de pago de cada uno, el cual el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, ha cumplido a cabalidad, lo que no se puede pregonar por parte del demandante, quien sin autorización alguna, ha vendido la fruta, sin que se le entregue dinero alguno como producto de dicha venta, al señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, nunca le mandaron fruta alguna para su venta, siendo que quien ha incurrido con todos los gastos de compra de la semilla, y demás gastos inherentes a su cultivo ha sido el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ

VIGESIMO SEPTIMO: . Durante el tiempo que se ha desarrollado el convenio suscrito entre las partes, el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, siempre le ha enviado el dinero que le ha solicitado para la compra de las semillas, y todo lo relacionado con la explotación agrícola del terreno de propiedad de su esposa, señora NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, mientras que el señor BERNARDO GIRALDO HENAO, solamente se ha dedicado al cuidado y explotación del mismo en su beneficio, vendiendo todo lo producido e incluso dañando el terreno para utilizarlo cuando practican carreras de motos sus hijos .

VIGESIMO OCTAVO: A la fecha, el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, no ha percibido el dinero suficiente como equivalente a la explotación económica de la finca, por el contrario, solo ha tenido pérdidas y la prohibición de ir con tranquilidad, a la propiedad de su esposa, al lugar que constituye el patrimonio familiar, se niegan a entregar la propiedad, a rendir cuentas de lo producido.

VIGESIMO NOVENO: Con el fin de llegar a un arreglo extrajudicial, y obtener la entrega de la propiedad a quien aparece como titular de derechos reales sobre el predio materia de la presente Litis, se convocó a una audiencia extrajudicial, en la Cámara de Comercio de Buga, a la cual asistieron todos los citados, sin que se pudiese llegar a ninguna clase de arreglo, ya que según manifestación hecha por quien los representó en dicha diligencia pretenden se les cancele la suma de \$400.000.000, por unas presuntas mejoras, que incluso han pretendido llevar a cabo demanda ante la justicia ordinaria, en el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, demanda inadmitida , y rechazada por no haberse subsanado oportunamente.

7  
27

TRIGESIMO : Con posterioridad a la fecha de la citación de la audiencia de conciliación, el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, fue a la finca en compañía de unos amigos, siendo filmado, grabado y fotografiados por el señor BERNARDO GIRALDO HENAO, quien se había escondido.

TRIGESIMO PRIMERO: Como consecuencia del incumplimiento por parte del señor BERNARDO GIRALDO HENAO, en los compromisos adquiridos en el documento suscrito con el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, donde nunca envió cosecha alguna para su venta por parte de él, sino que vendió la fruta a terceras personas sin su autorización, sin que entregara dinero alguno, que se perdieron todas las herramientas compradas y dejadas en una de las habitaciones de la casa, que debían ser utilizadas en la misma propiedad, al abandono de sus obligaciones de cuidado y vigilancia de la propiedad, al daño en el terreno para ser utilizado en la práctica de carreras de moto, a la intimidación ejercida en contra de la familia DUQUE – ARISTIZABAL.

TRIGESIMO SEGUNDO: Por hechos acaecidos en el mes de junio de 2018, donde pudo ver el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, como sacaban en un camión toda la producción de la finca para la venta, el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ instauró un denuncia penal ante la Fiscalía de la Unión Valle, asignándosele por competencia a la Fiscalía 45 Seccional, radicado bajo el No.76 377 6000 178 2018 00 233

TRIGESIMO TERCERO: El señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, en las diferentes oportunidades que ha ido a la finca solamente ha visto a un trabajador de nombre JAMES de quien presta sus servicios sin que se le haya dicho la fecha y salario devengado

TRIGESIMO CUARTO: La señora NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad los señores BERNARDO GIRALDO HENAO, DEISY MUÑOZ, JORGE LEONARDO GIRALDO MUÑOZ Y JOAN GIRALDO MUÑOZ, personas que entraron en posesión mediante circunstancias engañosas, y ahora último violentas, penetraron al predio, aduciendo que solo era por unos días y desde entonces han ejercido posesión violenta, prohibiendo a mi mandante su ingreso e incluso llegando a proferir amenazas en caso de que accedan al predio, por lo cual se vio en la penosa necesidad de acudir a la justicia ordinaria, instaurando el proceso de acción reivindicatoria, que por competencia se asignó al juzgado Civil Municipal de la Unión, con radicación 76 400 40 89 001-2019-00 109.

TRIGESIMO QUINTO: El día de la conciliación el apoderado del accionante mencionó que habían instaurado una demanda civil, de la cual apenas ahora se tiene conocimiento, al igual según memorial presentado para subsanar la presente demanda, primero se había presentado una demanda para el reconocimiento de unas mejoras, desconociéndose de que mejoras hablan si la finca está en peores condiciones a las cuales se encontraba cuando la compraron, y que por sugerencia del juez que conoció de dicha acción, se debía presentar era una acción por incumplimiento del contrato, la cual tampoco tiene asidero jurídico como se probará.

TRIGESIMO SEXTO: La poca fruta de guanábana (una o dos veces que le mandó el año pasado) y aguacate, se le envió al demandado por parte del demandante, éste se la vendió a un señor de nombre RAUL IDARRAGA, que tiene una pequeña bodega en la galería, de resto nunca recibió nada de frutas

TRIGESIMO SEPTIMO : Con el fin de verificar la información rendida por el presunto perito que presentan en el libelo de demanda el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, contrató los servicios del señor DANIEL LOPEZ VALDERRAMA, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.114.118.940 de Bolívar- Valle, y T.P., No. 76209-345789 VLL del 26/11/2016 del Consejo Profesional Nacional de ingeniería, que contradice el informe rendido por quien contrató la parte demandante, donde se observa el abandono de la finca y los perjuicios causados al accionado

## TACHA DE FALSEDAD:

Tacho de falsos todos los siguientes documentos que se presentan en el libelo de la demanda :

Facturas de venta, por no reunir los requisitos exigidos por la ley, como el nombre de quien compra, discriminación de lo que se compra, el valor por unidad, el valor total, el sitio donde se instalará o se lleva, etc, y porque algunas tienen fechas diferente a la fecha en que se inició la labor contractual o a una dirección diferente a la finca de propiedad de la señora Narveluz

Las liquidaciones de los empleados, no reúnen los requisitos legales tales como ser elaboradas por un contador público, contener en forma clara y precisa el nombre del empleado, su identificación, período que se paga, valor que se paga, servicio prestado, a quien se presta o sitio donde se presta y la firma de quien presta el servicio y su identificación

Las facturas de los servicios públicos de agua, energía, gas, cuyos originales fueron entregados por el demandado al accionante

Los recibos de caja menor, por no reunir los requisitos legales, contener en forma clara y precisa el nombre del empleado, su identificación, período que se paga, valor que se paga, servicio prestado, a quien se presta o sitio donde se presta y la firma de quien presta el servicio y su identificación

Las facturas de transporte, por no reunir los requisitos legales, contener en forma clara y precisa el nombre del empleado, su identificación, período que se paga, valor que se paga, servicio prestado, a quien se presta o sitio donde se presta y la firma de quien presta el servicio y su identificación

La relación de combustible, no se encuentran los soportes de los mismos, además que no se entiende para que una finca necesita de combustible

La nómina de los presuntos empleados de la finca por carecer del sustento legal de la relación contractual, no aparece en forma clara y precisa, la fecha de prestación del servicios, el valor de la hora, el tiempo del servicio, la firma del mismo, e incluso aparece *relacionado el demandante cobrando como trabajador cuando era contratante independiente con unas funciones específicas*

El informe rendido por la empresa HORUS AGROPECUARIA S.A.S. con NIT 901.023.153

## OBJECION

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 objeto el juramento estimatorio presentado por el accionante por considerar que no fue estimado razonadamente bajo juramento en la demanda y en memorial mediante el cual se subsanó, no se discriminaron cada uno de sus conceptos. Dicha estimación es notoriamente injusta, ilegal, hay fraude

## IV.- EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Me permito proponer a nombre de mi representado, la excepción de mérito de "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA Y LA DE PAGO", las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

Primero: El demandante lleva más de 8 años ocupando la finca de propiedad de la señora NARVELUZ ARISTIZABAL DUQUE, cuya ubicación y los linderos se determinan en la contestación de la demanda, sin reconocimiento alguno de un canon mensual de arrendamiento. Todas las obligaciones del contrato las viene cumpliendo mi mandante, pagando, primero, directamente a los dueños de las empresas donde compró todo lo que necesitaba para poner a producir la finca, además le consignaba al demandante, Señor BERNARDO GIRALDO HENAO por anticipado, dentro del término inicialmente pactado, los

9  
A

dineros que necesitaba para comprar los insumos y demás cosas que requería la finca., obligando a mi representado a consignar en el Bancolombia, procedimiento que, junto con las comunicaciones de ley, se ha repetido hasta la actualidad, como lo pruebo con los recibos que adjunto, además que ha vendido la fruta dejando el dinero para sí sin que el demandado sepa su cuantía.

Segundo: Las facturas, recibos originales y relacionados anteriormente y mencionados en la demanda como si se le debiera dichas sumas de dinero, fueron entregados por el demandado de buena fe al accionante o los dineros con que se cancelaron le fueron entregados por el accionante por parte del accionado

Tercero. Como se demuestra, mi representado no debe ni un solo de los dineros reclamados, .

En nombre de la parte a quien represento formulo además de las anteriores las siguientes excepciones : ABONOS A LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PAGO TOTAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE, INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES POR PARTE DE QUIEN ACCIONA, LA GENERICA

**.- ABONOS A LA OBLIGACION**

El señor BERNARDO GIRALDO HENAO, desde que presuntamente asumió la ejecución del contrato nunca entregó producción alguna a su contratante, todo lo contrario, sin comunicación alguna a su contratante ha vendido la fruta a quien ha querido.

**.- INEXISTENCIA DEL CONTRATO POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL ACCIONANTE**

Como se probara con las pruebas que se aportan el contrato se incumplió por parte de quien acciona , al no entregar informe en forma periódica de la producción, de la administración de la finca, rendir cuentas en forma clara y precisa, al no enviar frutas en condiciones óptimas para ser vendidas o utilizadas para su consumo personal al contratante, al existir mala fe por parte de quien demanda, al no entregar debidamente el predio, al no entregar los recibos de los pagos realizados, y ahora utilizarlos a su favor como si fuera quien los hubiera hecho etc..

**.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE QUIEN ACCIONA**

*Quien incumplió el contrato es el demandante, al no cumplir con las obligaciones contraídas en el contrato, entregar en buenas condiciones la cosecha de los frutales, al incumplir los demás requisitos que se exigen por la ley para esta clase de contratos, ya que así se trate de un contrato de prestación de servicios, debe haber un mínimo de respeto y consideración con la parte contratante, no ocultar la información, no rendir cuentas claras de su administración, al permitir falta de respeto al contratante y a su familia.*

**.- PAGO PARCIAL**

Se fundamenta en el hecho de que nunca se ha entregado información de lo producido por la finca, se estableció un porcentaje del 35% de lo producido a favor del contratista, pero sucede que todo el producto de la finca ha sido utilizado por el contratista en su beneficio

**.- COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción se configura con el simple hecho que el contratista siempre cogió la cosecha para sí, la vendió a quien quiso, sin comunicación alguna al contratante, a quien nunca se le rindió informe alguno de su administración, entonces no puede cobrar lo que no se debe

**.- MALA FE DEL ACCIONANTE:**

Al ocultar la información de todo lo relacionado con la finca a quien contrató , al p´resentar ahora, los originales de las facturas canceladas por el contratante como si las hubiera pagado él, al presentar facturas de otras fincas, de fechas anteriores a la fecha en que inició

labores con el contratante, al presentar fotografías de la finca desconocidas por el contratante, lo que lo hace concluir que cuando inició labores en la finca ya tenía y sabía que iba a hacer, al adulterar las verdaderas obligaciones contraídas, sus valores, orígenes, y ponerlos a disposición del juzgado del conocimiento, presentar testigos falsos,

#### - TACHA DE FALSEDAD

Los documentos presentados como pruebas de la obligación no reúnen los requisitos legales exigidos por la ley, al presentar como pruebas de gastos facturas de otras fincas, con fechas diferentes a la fecha en que inició labores con el contratante, al presentar originales de facturas pagadas por el contratante y que le fueron entregadas por exceso de confianza del contratante, por relacionar nombres de personas que nunca prestaron sus servicios a la finca como trabajadores y hacer de cuenta que les pagó salarios nunca causados, personas que nunca vieron al contratante, ni estuvieron presentes o prestaron sus servicios, forma de pago, periodo de pago, fecha de terminación del contratos, etc. y no contienen una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la demandada, porque adolece de falsedad en los nombres, valores, fechas de nacimiento de la obligación y fecha de su fenecimiento, los cuales desconoce totalmente el demandado.

Por último en representación del demandado quien persiste en la oposición a las pretensiones propuestas por el demandante y a los hechos en que las fundamenta, propongo las excepciones denominadas:

#### *"INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO"*

*No puede endilgarse una conducta a quien se ha esmerado en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de quien ha dado origen al incumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones como sucede en el caso concreto, donde el accionado ha tenido la totalidad de la carga, quien ha visto como su sueño se vio frustrado por quien se le otorgó toda su confianza, quien ha pretendido maniobrar la prueba documental y testimonial, quien presenta una serie de documentos falaces, mentirosos, nombres de personas que nunca han prestado sus servicios a la finca, solo con la intención de adueñarse de lo que no es de él, de inflar unos daños y perjuicios inexistentes.*

#### *"AUSENCIA DE DAÑO"*

*No se puede pregonar en esta acción de un daño causado al demandante, quien no solo ha poseído la finca de mala fe, dejándola deteriorar, perdiendo frutales, vendiendo el producido a quien ha querido sin entregar el dinero al contratante, sino que el contratante y la propietaria de la finca se han visto desposeídos de su propiedad, se posesionaron de la casa destinada para los dueños de la finca y la casa que era la destinada para ellos, está ocupada por cosas de ellos, para el arreglo de las motos de los hijos.*

#### *"EJECUCION DE LOS CONTRATOS DE BUENA FE"*

*El señor accionado es la persona que ha cumplido de buena fe lo pactado, quien compró, pagó todo lo que necesitaba la finca, contrario sensu del demandante que se dedicó a explotar económicamente la finca para su beneficio y lo poco y nada que ha querido lo ha invertido en la producción para seguir explotándola en su exclusivo beneficio y de su familia, y como se le puede llamar al hecho que se nieguen a desocupar y entregar la propiedad*

110  
280

*hasta que no se les pague lo que según ellos se les debe, nada tiene que ver que retengan la propiedad que no le pertenece a quien lo contrató, todo lo contrario, se le está causando un grave perjuicio no sólo al contratante sino a quien es la dueña de la finca y se la alquilo a su esposo quien no le pagado ni un centavo del canon pactado entre ellos*

#### **PRESCRIPCION**

*La acción para demandar con fundamento en el contrato se encuentra prescrito teniendo en cuenta que se hizo desde el 1 de octubre de 2011*

**Y "TODA LA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA" o denominada "GENERICA"**

Solicito al señor Juez, se reconozca cualquier clase de excepción que se pruebe dentro del trámite del presente proceso

Solicito al señor juez, se sirva decretar cualquier otra excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el C.G. P.

#### **V.- PETICION ESPECIAL**

En vista que la presente acción no tiene los fundamentos jurídicos requeridos, solicito comedidamente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas o decretadas por el despacho judicial a su digno cargo.

Se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue las conductas tanto del demandante, del abogado, de los testigos y de quienes suscriben dictámenes, facturas, etc, por los delitos de falso testimonio, fraude procesal, etc.

#### **PRUEBAS**

##### **1.- Documental :**

Solicito que se tenga como pruebas en favor de la parte demandada:

1.- Contrato de arrendamiento de la finca celebrado entre la señora NARVELUZ ARISTIZABAL DUQUE y el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, con el fin de probar los perjuicios causados por el accionante a la pareja DUQUE – ARISTIZABAL

2.- Copia del recibo de caja menor fecha 27/07/18 por valor de \$1.511.000 cancelado al señor Bernardo Giraldo por concepto del porcentaje o cuota de la cosecha, firmado por él, como prueba del pago del porcentaje que le correspondía al demandante de una de las tres oportunidades que envió fruta al demandado

3.- Copia del recibo de caja menor de fecha 08/05/18 por valor de \$1.765.000 cancelado al señor Bernardo Giraldo por concepto del porcentaje o cuota de la cosecha, firmado por él, como prueba del pago del porcentaje que le correspondía al demandante de una de las tres oportunidades que envió fruta al demandado

4.- Declaración bajo juramento para fines extraprocesales de fecha 04 de diciembre de 2018, rendida ante la Notaria 18 del Circulo de Cali, rendida por el señor JULIAN ALONSO BEDOYA OSORIO, varón, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 18.614.397, soltero, con unión libre, comerciante, residente en la Diagonal 71 A 1 No. 24 B -80 del Barrio Villa del Lago, celular 312 295 40' 11 con el fin de probar los hechos narrados en la contestación de la demanda acerca del cumplimiento del contrato por parte del demandado y del incumplimiento del mismo por parte del accionante, y de su mala administración, el deterioro de la finca, de la venta de la fruta sin autorización del demandado, el deterioro de los frutales

M  
281

5.- Declaración bajo juramento para fines extraprocesales de fecha 04 de diciembre de 2018, rendida ante la Notaria 18 del Círculo de Cali por el señor JORGE ANTONIO ALVAREZ CORONADO, varón, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 94.390.473 , soltero, con unión libre, comerciante, residente en el Kilómetro 2 vía Montebello Sector Las Palmas, celular 318 538 98 32, con el fin de probar los hechos narrados en la contestación de la demanda acerca del cumplimiento del contrato por parte del demandado y del incumplimiento del mismo por parte del accionante, y de su mala administración, el deterioro de la finca, de la venta de la fruta sin autorización del demandado, el deterioro de los frutales

6.- Certificación de fecha 08 de Mayo de 2019, expedida por el señor JORGE AUGUSTO GUZMAN, con cedula 18.393.034 de Calarcá- Quindío, en su calidad de administrador del Vivero del Campo, con el fin de probar que el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, fue la persona que compró semillas de cítricos, aguacate y frutales en general en el año 2012 para sembrar en la Finca La Isabela, de propiedad de la señora NARVELUZ ARISTIZABAL DUQUE, un promedio de 3.000 árboles a \$4.000 pesos unidad

7.- Declaración bajo juramento para fines extraprocesales de fecha 17 de Mayo de 2019, rendida ante la Notaria Unica del circulo de la Unión- Valle, por la señora LICETH FERNANDA MUÑOZ ALZATE, mujer, colombiana, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.144.051.852 de Cali , soltera, con unión libre, ama de casa, residente en el calle 22 No. 25-140 del Barrio el Carmen , celular 316 498 82 73, con el fin de probar los hechos narrados en la contestación de la demanda acerca de los hechos por los cuales el demandante abandonó la propiedad de su progenitor, que fue su papá quien le recomendó al demandante al accionado

8.- Declaración bajo juramento para fines extraprocesales de fecha 28 de Mayo de 2019, rendida ante la notaria Unica del circulo de La Unión – Valle, por el señor ANGEL REYNEL MUÑOZ MUÑOZ, varón, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 94.274.345, casado, comerciante y agricultor, residente en la Parcelación La Reforma, Finca Villa Marcela , casa 2, celular 312 259 37 74, con el fin de probar los hechos narrados en la contestación de la demanda acerca del cumplimiento del contrato por parte del demandado y del incumplimiento del mismo por parte del accionante, y de su mala administración, el deterioro de la finca, de la venta de la fruta sin autorización del demandado, el deterioro de los frutales, y que algunas de las facturas presentadas en el libelo de demanda no corresponden a la Finca La Isabela sino a la finca de su propiedad

9.- Derecho de petición elevado a MANGUERAS ESPITIA, para que entregara copia de las facturas de los implementos comprados por el señor accionado para demostrar los gastos en que incurrió y que no fueron realizados por el accionante

10.- Derecho de petición elevado a Bancolombia, para que entregara copia de las consignaciones realizadas por el señor accionado a la cuenta que se encuentra a nombre del accionante, para demostrar que el accionado si le envió dinero para cubrir los gastos de la finca para comprar las semillas, insumos etc.

11.- Informe rendido por el señor DANIEL LOPEZ VALDERRAMA, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.114.118.940 de Bolívar- Valle, y T.P., No. 76209-345789 VLL del 26/11/2016 del Consejo Profesional Nacional de ingeniería, que contradice el informe rendido por quien contrató la parte demandante, donde se observa el abandono de la finca y los perjuicios causados al accionado

12.- Declaración bajo juramento para fines extraprocesales de fecha 05 de junio de 2019, rendida ante la notaria Unica del circulo de La Unión – Valle, por el señor CESAR TULLIO VELEZ varón, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 6.349.060 de la Victoria , soltero, unión libre, oficios varios , residente en la vereda la campesina, quien aparece relacionado como una de las personas que prestó sus servicios a la finca de propiedad de la señora NARVELUZ, contratado por el accionante, cosa totalmente falso.

13.- Declaración bajo juramento para fines extraprocesales de fecha 11 de junio de 2019, rendida ante la notaria 18 del circulo de Cali – Valle, por la señora NARVELUZ ARISTIZABAL DUQUE, mujer, colombiana, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.786.976 de Santuario, casada, esposa del demandado, con el fin de probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la compra de la finca, la contratación, etc.

14.- Copias de los documentos presentados como pruebas en el libelo de demanda con las anotaciones hechas por los demandados, con el fin de demostrar el desconocimiento que de ellas hacen, por no corresponder a la realidad.

15. C.D. con Fotos de la finca en su estado  
16. Fotos para demostrar estado finca  
2.- INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE DOCUMENTOS Y FIRMAS:

Se sirva fijar fecha y hora con el fin de llevar a cabo interrogatorio de parte al accionante, reconozca el contenido de los documentos que se le pondrán de presente y la firma en ellos impuestas

### 3.- RATIFICACION DE TESTIMONIOS:

Se sirva fijar fecha y hora con el fin de llevar a cabo con el fin de ratificar las declaraciones de los señores:

a.- JULIAN ALONSO BEDOYA OSORIO, varón, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 18.614.397, soltero, con unión libre, comerciante, residente en la Diagonal 71 A 1 No. 24 B -80 del Barrio Villa del Lago, celular 312 295 40 11 con el fin de probar los hechos narrados en la contestación de la demanda acerca del cumplimiento del contrato por parte del demandado y del incumplimiento del mismo por parte del accionante, y de su mala administración, el deterioro de la finca, de la venta de la fruta sin autorización del demandado, el deterioro de los frutales

b.- JORGE ANTONIO ALVAREZ CORONADO, varón, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 94.390.473, soltero, con unión libre, comerciante, residente en el Kilómetro 2 vía Montebello Sector Las Palmas, celular 318 538 98 32, con el fin de probar los hechos narrados en la contestación de la demanda acerca del cumplimiento del contrato por parte del demandado y del incumplimiento del mismo por parte del accionante, y de su mala administración, el deterioro de la finca, de la venta de la fruta sin autorización del demandado, el deterioro de los frutales

c.- LICETH FERNANDA MUÑOZ ALZATE, mujer, colombiana, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.144.051.852 de Cali, soltera, con unión libre, ama de casa, residente en el calle 22 No. 25-140 del Barrio el Carmen, celular 316 498 82 73, con el fin de probar los hechos narrados en la contestación de la demanda acerca de los hechos por los cuales el demandante abandonó la propiedad de su progenitor, que fue su papá quien le recomendó al demandante al accionado

d.- ANGEL REYNEL MUÑOZ MUÑOZ, varón, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 94.274.345, casado, comerciante y agricultor, residente en la Parcelación La Reforma, Finca Villa Marcela, casa 2, celular 312 259 37 74, con el fin de probar los hechos narrados en la contestación de la demanda acerca del cumplimiento del contrato por parte del demandado y del incumplimiento del mismo por parte del accionante, y de su mala administración, el deterioro de la finca, de la venta de la fruta sin autorización del demandado, el deterioro de los frutales, y que algunas de las facturas presentadas en el libelo de demanda no corresponden a la Finca La Isabela sino a la finca de su propiedad

e.- DANIEL LOPEZ VALDERRAMA, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.114.118.940 de Bolívar- Valle, y T.P., No. 76209-345789 VLL del 26/11/2016 del Consejo Profesional Nacional de ingeniería, que contradice el informe rendido por quien contrató la parte demandante, donde se observa el abandono de la finca y los perjuicios causados al accionado

14  
284  
/

f.- CESAR TULIO VELEZ varón, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 6.349.060 de la Victoria , soltero, unión libre, oficios varios , residente en la vereda la campesina, quien aparece relacionado como una de las personas que prestó sus servicios a la finca de propiedad de la señora NARVELUZ, contratado por el accionante, cosa totalmente falso.

g.- NARVELUZ ARISTIZABAL DUQUE, mujer, colombiana, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.786.976 de Santuario , casada, esposa del demandado, con el fin de probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la compra de la finca, la contratación, etc.

#### TESTIMONIAL :

Se fije fecha y hora con el fin de recepcionar testimonio a todos y cada uno de los presuntos trabajadores de la finca, con reconocimiento del contenido de los documentos que se pongan de presente y reconocimiento de su firma, para lo cual el demandante debe ubicar y hacer comparecer al Despacho Judicial: JORGE LEONARDO GIRALDO MUÑOZ, JOSE ARLEX GIRALDO HENAO, MARTIN EMILIO GIRALDO HENAO, MAURICIO GIRALDO GOMEZ , DUVAN, RODRIGO BUITRAGO GALEANO, VICTOR ALFONSO OSORIO TEQUIA, ARMANDO GIRALDO BECERRA, FERNANDO DE J. SOLORZANO MONTOYA, LUIS MIGUEL HOYOS FLOREZ, LUIS FERNANDO OSORIO TEQUIA o FERNANDO OSORIO, JAMES EMILIO GONZALEZ, DUVAN OSORIO, FERNANDO LOZANO ,

#### OFICIOS

Se oficie a Bancolombia para que certifiquen si el señor BERNARDO GIRALDO HENAO, posee una cuenta en dicha entidad y envíe copias de las consignaciones realizadas en el periodo 2012 a 2019, con el fin de demostrar que el accionante si le envió dineros por este medio al demandante para que cancelara los gastos de la finca

Se oficie a MANGUERAS ESPITIA, para que entregue copia de las facturas de los implementos comprados por el señor accionado para demostrar los gastos en que incurrió y que no fueron realizados por el accionante

Se oficie a la Fiscalía 45 Seccional de la Unión- Valle para que certifique de la existencia del denuncia penal instaurado por el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ en contra de los señores BERNARDO GIRALDO HENAO, DEYSI MUÑOZ y otros con radicación y se informe del estado de las mismas

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes con el tema

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN:

*En los contratos cada una de las partes asume una obligación y en caso que una de ellas incumpla, la otra parte puede demandar para que la justicia ordene el cumplimiento del contrato.*

La acción de cumplimiento es un proceso judicial mediante el cual se pretende exigir que se cumpla con un contrato o una obligación contraída, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1546 del código civil.

### **Requisitos de la acción de cumplimiento.**

La acción de cumplimiento exige un requisito esencial cual es que la parte que exige el cumplimiento, debe haber cumplido con su parte.

Es decir, que sólo la parte cumplida puede exigir el cumplimiento del contrato.

Así lo recuerda la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 25 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Wilson Quiroz Monsalvo:

«Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Además, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del acuerdo, la exigencia aumenta porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.»

Quien pretenda obligar el cumplimiento de un contrato por vía judicial, debe cumplir cabalmente con sus propios compromisos asumidos en el contrato.

### **¿Proceso declarativo o proceso ejecutivo para obligar el cumplimiento?**

El tipo de proceso a iniciar depende del tipo de contrato que tenga el demandante.

La Corte suprema de justicia tiene dicho lo siguiente:

«Ante la mora, el acreedor puede acudir al juez para pedirle que lo ejecute y obligue a cumplir con lo pactado, siempre que el correspondiente contrato preste mérito ejecutivo. Dicho de otra forma, en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el juez; pero si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento.»

Si se tiene un contrato que presta mérito ejecutivo, se inicia un proceso ejecutivo para que el juez ordene la ejecución, como puede ser el caso de un contrato de arrendamiento.

Si no se tiene un documento que sirva de título ejecutivo entonces hay que iniciar un proceso ordinario o declarativo para que el juez declare la obligación, y una vez declarada se procede a exigir su ejecución.

En consecuencia, cuando un contrato es incumplido, la parte que haya cumplido puede exigir el cumplimiento del contrato o exigir la resolución del contrato, al arbitrio de la parte cumplida como lo permite el artículo 1546 del código civil.

16  
28x

Saber que se puede intentar que un juez obligue a cumplir un contrato es importante, porque muchas personas tienen la creencia de que ante el incumplimiento de un contrato todo lo que se puede hacer es cobrar las arras, o la cláusula penal o de incumplimiento.

### Las arras y la cláusula penal en los contratos

Son muchos los casos particulares donde una de las partes tiene especial interés en que se cumpla el contrato a pesar de todo, y para eso la ley permite demandar el cumplimiento de los contratos, y para ello, lo más importante, es haber cumplido con su parte del contrato.

***El incumplidor de las obligaciones derivadas de un contrato queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual.***

Cuando partimos de la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, debe existir previamente un **CONTRATO** incumplido.

El artículo 1.101 del Código Civil establece lo siguiente: » *Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.*»

Al margen de lo que se indica en dicho precepto, los **Juzgados y Tribunales** vienen **exigiendo** que la reparación indemnizatoria del art. 1.101 requiere no sólo una conducta incumplidora de una parte, sino también y además que concurra un daño o perjuicio causado a la contraparte real y efectivo y que sea derivado de aquel incumplimiento con una relación de causa a efecto.

***¿Cualquier incumplimiento contractual genera el derecho de resarcir daños y perjuicios?***

El artículo 1091 del Código Civil dispone:

«Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos.»

Dice el Tribunal Supremo en la **sentencia de 15 de junio de 2010**, que el artículo 1091 Código Civil, **NO COMPORTA QUE CUALQUIER INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL GENERE NECESARIAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR**, pues el citado precepto debe entenderse complementado con el artículo 1.101 Código Civil, del cual se infiere que la obligación de indemnizar que se impone a quienes incurrieren en dolo o negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, y a los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas, tiene por objeto **«LOS DAÑOS Y PERJUICIO CAUSADOS»** y no el incumplimiento en abstracto.

Por tanto, debe concurrir como requisito necesario para la aplicación del artículo 1.101 Código Civil, además del **incumplimiento de la obligación por culpa o negligencia**, la **realidad de los perjuicios**, es decir, que éstos sean probados, y el **nexo causal eficiente** entre la conducta del agente y los daños producidos.

La doctrina que mantiene la posibilidad de nacimiento del **deber de indemnizar por el simple incumplimiento** se refiere a supuestos en que el **incumplimiento determina por sí mismo un daño o perjuicio**, una **frustración en la economía de la parte**, en su interés material o moral, lo que ocurre cuando su existencia se deduce necesariamente del incumplimiento o se trata de daños patentes.»

***¿Qué comprenden los daños y perjuicios por incumplimiento contractual?***

Los daños y perjuicios por incumplimiento contractual comprenden la **pérdida sufrida** y la **ganancia dejada de obtener**, es decir, el **DAÑO EMERGENTE** y **LUCRO CESANTE**.

M  
487

No obstante, el hecho de que se declare el incumplimiento contractual no necesariamente conlleva la indemnización de daños y perjuicios, porque han de acreditarse su realidad y concretarse por quien se reclaman, como nos dice reiterada jurisprudencia, «*dicha indemnización no va ineludiblemente ligada o es consecuencia necesaria del incumplimiento o del cumplimiento anormal del contrato, siendo preciso demostrar la existencia real y efectiva de aquéllos para que dicha obligación indemnizatoria pueda ser exigible*».

Considero interesante la **Sentencia del Tribunal Supremo de 29.03.2001** sobre la indemnización de daños y perjuicio por incumplimiento contractual donde se manifiesta en resumen lo siguiente:

«*Es cierto que la Jurisprudencia de esta Sala ha venido declarando en numerosas Sentencias que el incumplimiento puede dar lugar «per se» a la indemnización, pero ello no significa que se haya abandonado la doctrina general de que el incumplimiento contractual no genera el desencadenamiento inexorable de los daños y perjuicios y su reparación, y que, por ende, incumbe a la parte reclamante la carga de la prueba de su existencia y cuantía.*»

**Por tanto, para la viabilidad de la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, habrá de PROBARSE:**

1.- El solicitante de la indemnización deberá acreditar el incumplimiento por la otra parte de las obligaciones contractuales.

2.- La existencia de los daños y perjuicios sufridos por dicho incumplimiento, así como el importe de la cantidad reclamada.

3.- Ha de probarse la relación causa-efecto, es decir, la persona que reclame los daños y perjuicios debe probar que los perjuicios sufridos (efecto), han sido ocasionados por el que ha incumplido las obligaciones del contrato (causa)

***¿Se puede pactar en el contrato una cláusula penal en caso de incumplimiento y además solicitar daños y perjuicios?***

la **RESPUESTA** es que sí se pueden coexistir ambas instituciones aunque **ES NECESARIO** que las partes hayan establecido expresamente la posibilidad de poder pedir junto con la pena y de forma acumulada la indemnización por daños y perjuicios.

Hay que tener en cuenta que la **diferencia** entre la **CLÁUSULA PENAL** y la **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**:

Mientras que para que se pueda aplicar la cláusula penal solo hay que probar la **existencia del incumplimiento** sin necesidad de que se acrediten los daños sufridos, para que proceda la **indemnización por daños y perjuicios** es necesario probar que aquel que ha incumplido el contrato ha causado un perjuicio a la otra parte. Eximentes de responsabilidad en derecho civil

Por Angela María Zambrano Mutis 25 octubre, 2017

En derecho existe la figura de la responsabilidad, que se genera o nace cuando se celebra un acto jurídico por ejemplo, o cuando simplemente la ley impone una obligación como la obligación de los padres hacia los hijos de brindarles los alimentos.

Cuando se causa un daño también nace la obligación de repararlo, so pena de que se este exento de responder por algunas causas que se denominan en derecho eximentes de responsabilidad.

Existen unos eximentes de responsabilidad los cuales son:

- Fuerza mayor y caso fortuito.
- Culpa exclusiva de la víctima.

• Culpa exclusiva de un tercero.

Hablamos de fuerza mayor o caso fortuito cuando hay imprevisibilidad y ocurre algo que es imposible de resistir, pero que según las jurisprudencias de las altas cortes es necesario que concurren tanto la imprevisibilidad como la imposibilidad de resistir para que se configure este eximente de responsabilidad.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima no sería justo castigar a quien causo el daño sabiendo que la culpa fue de la víctima. Por ejemplo cuando un perro muerde a una persona causándole heridas graves no se puede imponer la responsabilidad al dueño debido a que el animal mordió a la persona por entrar en el patio del dueño sin permiso. En este ejemplo es la víctima el único causante de que el perro le causara las heridas.

En cuanto a la culpa de un tercero el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño, pero hay que tener en cuenta que en ocasiones se es responsables por hechos ajenos según lo preceptuado en el código civil artículo 2347 que establece lo siguiente:

«Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.

INC. 2º—**Modificado. D. 2820/74, art. 65.** Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

INC. 4º—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.** Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.»

#### Daño en la responsabilidad civil y carga de la prueba

*La responsabilidad en materia civil puede ser contractual y extracontractual; la primera se deriva como su nombre lo indica de los contratos, mientras que la segunda se da cuando se causa un daño sin que medie contrato alguno que genere dicha responsabilidad, pues esta puede estar plasmada en una norma, por ejemplo el dueño de un animal domestico es responsable de todos los daños que este cauce a una persona según lo preceptúa el código civil.*

La responsabilidad civil en general existe cuando el incumplimiento ya sea de un contrato o de la ley ha causado un daño, y todo el que causa un daño debe pagarlo. Entonces todo incumplimiento, cumplimiento parcial o retardo en el cumplimiento de las obligaciones genera responsabilidad civil

La corte suprema de justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

18  
A. B.

17  
28

«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

La finalidad o lo que se busca en un proceso de responsabilidad civil es la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague al demandante el daño emergente y el lucro cesante. Daño emergente es el perjuicio que se causa y el lucro cesante lo que deja de percibir como consecuencia del perjuicio

CUANTIA :

La señalada en el libelo de demanda

COMPETENCIA

Es Usted señora jueza competente para conocer de esta contestación por conocer de la demanda inicial

- CLASE DE PROCESO

Declarativo : Libro tercero- sección primera Artículo 368

PROCEDIMIENTO

Verbal

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 5 No. 12- 16 Oficina 405 Edificio Suramericana de esta ciudad.

Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para el archivo del juzgado.

Del Señor Juez, Atentamente

MARTHA LUCIA VALLEJO NAGUADO  
C.C. No. 31.269.635 Cali  
T.P. No. 27.602 del C.S. DE LA J.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO - VALLE

RECIBIDO

HOY Junio 14/19 A LAS 10:58 am  
PRESENTADO POR: Dra. Martha  
Lucia Vallejo Naguado e.e  
31.269.635 T.P. 27.602 C.S.J  
FIRMA *Martha*

290  
/

*MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO*

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE  
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Junio 14 de 2019

Señor  
DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS  
Juez Civil del Circuito  
Roldanillo- Valle del Valle del Cauca  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL  
DTE\_ BERNARDO GIRALDO HENAO  
DDOS NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ Y NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE  
RAD: 76622310300120190002700

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.269.635 expedida en Cali, abogada titulada y en el cabal ejercicio de la profesión, poseedora de la Tarjeta Profesional No. 27.602 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con Oficina Profesional en la Carrera 5 No. 12-16 Oficina 405 Edificio Suramericana de Cali, teléfono 889 65 15, celular 310 832 24 46, correo electrónico: [maluva.57@hotmail.com](mailto:maluva.57@hotmail.com), obrando en calidad de apoderada judicial del señor demandado dentro del proceso de la referencia, NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, varón, colombiano, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la Ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.693.934 de Santuario (Antioquia), casado, con sociedad conyugal vigente, residente en la calle 13 E No. 66-69 casa 13 Tipo A Manzana 7 de la Urbanización La Hacienda de Cali, celular 304 679 08 98, correo electrónico [naristi1977@hotmail.com](mailto:naristi1977@hotmail.com), como demandado dentro del proceso de la referencia, y NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, mujer, colombiana, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la Ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía números 43.786.976 de Santuario (Antioquia), casada, con sociedad conyugal vigente residente en la calle 13 E No. 66-69 casa 13 Tipo A Manzana 7 de la Urbanización La Hacienda de Cali, celular 301 485 45 37, correo electrónico [naristi1977@hotmail.com](mailto:naristi1977@hotmail.com), vinculada como demandada en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION AL CONTRADICTORIO, en su calidad de propietaria del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 380- 51491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del Señor BERNARDO GIRALDO HENAO, persona mayor y de esta vecindad, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar probada la excepción previa de inepta demanda, pleito pendiente

Segundo: Condenar al Señor BERNARDO GIRALDO HENAO,, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

Tercero: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

*OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 5 No. 12-16 OFICINA 405  
TELEFONO 889 65 15 EDIFICIO SURAMERICANA -  
CELULAR 310 832 24 46 E-MAIL: [maluva.57@hotmail.com](mailto:maluva.57@hotmail.com)-  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA*

## HECHOS

PRIMERO: El señor BERNARDO GIRALDO HENAO, impetró ante su Despacho demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE PRESTACION DE TIERRA, contra mis poderdantes NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ Y NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, acción dirigida a obtener que se declare el valor total de los gastos que se han generado en favor del señor BERNARDO GIRALDO HENAO, para lo cual se presenta un cuadro acumulado de cada uno de los gastos cancelados por el señor BERNARDO GIRALDO HENAO, fruto del incumplimiento del contrato por parte de los demandados.

B.- Que se declare la tasación de los frutos futuros de cada uno de los mismos plantados según peritaje de la empresa agropecuaria HORUS AGROPECUARIA S.A.S., para lo cual discrimina los frutos a futuro de las utilidades plantadas en los próximos años

D.- De conformidad con lo establecido en el artículo 591 del Código General del proceso- se ordene la inscripción de la demanda

E. Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oponerse a las pretensiones

SEGUNDO : La demanda para reconocimiento y pago de mejoras fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 281 del 30 de abril de 2019, notificada por estado 36 del 02 de mayo de 2019

TERCERO : El día 09 de mayo de 2019, se presenta memorial presuntamente subsanando la demanda, acompañando nuevo poder para que se reconozca el incumplimiento, perjuicios y tasación de frutos futuros derivados del contrato de prestación de servicios de tierra suscrito el primero de octubre de 2011

Igualmente hace referencia a la presentación inicial de la demanda el 27 de julio de 2018 como un proceso verbal pidiendo el reconocimiento de mejoras, sin embargo mediante Auto Interlocutorio No. 0741 de admisión de la fecha de fecha 21 de septiembre de 2018 el despacho se pronunció

A lo cual el apoderado judicial, con dicha posición del despacho, en aras de dar claridad y celeridad al libelo demandatario procedió a retirar la demanda para adecuarla y proceder de nuevo a presentarla conforme las mismas disposiciones legales.

Así las cosas, procede según su leal saber y entender a subsanar la demanda en los aspectos por los cuales el Despacho Judicial se la inadmitió nuevamente.

La cual fue admitida por auto sin número fechado 15 del mes de mayo de 2019, notificado por estado 41 del 16 de mayo de 2019

CUARTO: Tal como puede observarse tanto en el libelo de demanda como en el memorial mediante el cual se intentó subsanar la demanda, en los aspectos planteados por el Despacho Judicial a su digno cargo, que no reúnen a cabalidad los presupuestos procesales de que trata el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. : Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

5.- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

7.- El juramento estimatorio, cuando sea necesario

9.- La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite

Artículo 83 . Requisitos adicionales

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

QUINTO: Por lo anterior, me permito invocar las excepciones previas de :

INEPTA DEMANDA, al estudiar detenidamente puede concluirse que la demanda no reúne estos requisitos enumerados, carece de lo siguiente :

Los hechos no fueron enumerados en forma clara y precisa, en forma independiente, sino que en varios de ellos hay dos situaciones diferentes, como sucede con los hechos 1, 6, 8, 10, 13, 17

Con las pretensiones sucede lo mismo, no hay claridad de lo que se pretende.

El juramento estimatorio no reúne los requisitos del artículo 206 idem, el cual objeto Hay indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo estatuido en el art. 88 ibidem

#### PLEITO PENDIENTE,

Actualmente se adelanta un proceso reivindicatorio instaurado por la señora NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, contra el señor BERNARDO GIRALDO HENAO, y otros, que por competencia se radicó en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión- valle, con radicación 76- 400-40-89-001-2019-00109-00, admitida mediante Auto interlocutorio No. 1175 del 23 de mayo de 2019, notificado por estado 59 del 24 de mayo de 2019, el cual se adjunta a la presente

Igualmente se adelanta una investigación penal por los delitos de hurto continuado por la confianza, instaurado por el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, contra el señor BERNARDO GIRALDO HENAO, y otros, que por competencia conoce la Fiscalía 45 Seccional de la Unión- Valle, con radicación 76 377 6000 178 2018 00 233

Reguladas por los numerales 5 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

#### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los numerales 5 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

- 1.- La actuación del proceso principal.
- 2.- Copia del auto admisorio de la demanda reivindicatoria
- 3.- Copia del denuncia, del acta de no conciliación y la orden de trabajo impartida

#### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

#### PROCESO

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

#### COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

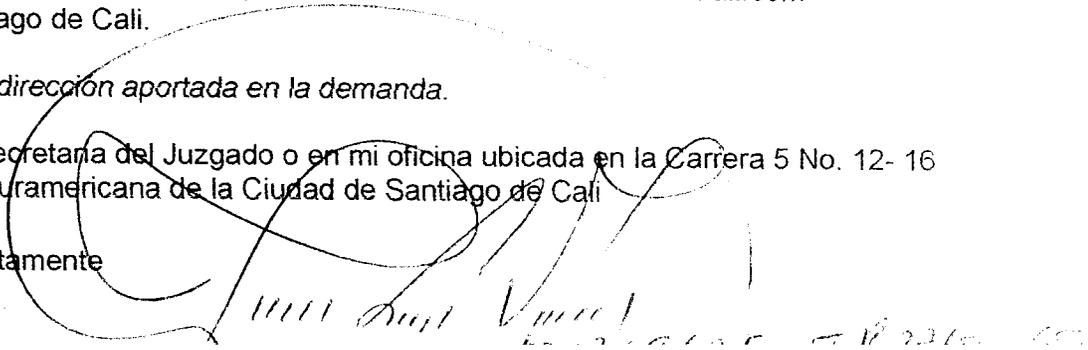
#### NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la calle 13 E No. 66-69 casa 13 Tipo A Manzana 7 de la Urbanización La Hacienda de Cali, celular 301 485 45 37, correo electrónico naristi1977hotmail.com de la ciudad de Santiago de Cali.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita en la la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 5 No. 12- 16 Oficina 405 Edificio Suramericana de la Ciudad de Santiago de Cali

Del Señor Juez, Atentamente



Handwritten signature and date: 11/11/2019

### Caja Menor

CIUDAD	27 DIA	07 MES	075 AÑO	No.
Pagado a	Bernardogiraldob			\$ 7577000
Por concepto de	de su cuota Henuc cosecha			
Aprobado				Firma de recibido <i>[Signature]</i>
X				C.C. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No. 6358334

993  
1

### Recibo de Caja Menor

CIUDAD	08 DIA	5 MES	78 AÑO	No.
Pagado a	Bernardogiraldob H			\$ 7765000=
Por concepto de	por porcentaje cosecha vendida			
Aprobado				Firma de recibido <i>[Signature]</i>
X 6358334				C.C. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No.

18

NOTARIA

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES  
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)  
No. 2133

NOTA: Se expide la presente declaración extrajuicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el Art.10 decreto 2150 de Dic.6 de 1.995, modificado por el Art. 25 de la Ley 6962 de 2005. En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República, de Colombia, a los 04 días del mes de DICIEMBRE del año 2018 ante mí, BERNARDO VALLEJO RESTREPO, NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI.

**COMPARECIO: JULIAN ALONSO BEDOYA OSORIO**

**IDENTIFICADO CON CC: 18.614.397**

**RESIDENTE EN: DIAGONAL 71 A 1 # 24 B 1 – 80 BARRIO: VILLA DEL LAGO**

**TELEFONO: 3122954011**

**PROFESIÓN U OFICIO: COMERCIANTE**

**ESTADO CIVIL: UNION MARITAL DE HECHO**

De nacionalidad COLOMBIANO quien en su entero y cabal juicio, realizó (aron) las siguientes manifestaciones: PRIMERA. Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarea jurar en falso. SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir éstas declaraciones juramentadas, las cuales hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. Que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón de que les consta personalmente. CUARTA: La realiza para TRÁMITE LEGAL. MANIFIESTO: QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA A EL SEÑOR NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 70.693.939 DE SANTUARIO ANTIOQUIA, APROXIMADAMENTE DIECISÉIS (16) AÑOS, LO CONOCÍ COMO COMERCIANTE EN EL CENTRO DE CALI, TRABAJANDO EN UN ALMACÉN CON LOS HERMANOS,, POR MEDIO DEL SEÑOR NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, CONOCÍ AL SEÑOR BERNARDO GIRALDO HENAO CON CÉDULA 6.358.354 DE LA UNIÓN – VALLE, HACE MÁS O MENOS SEIS (06) AÑOS CUANDO COMENZÓ A LABORAR EN LA FINCA LA ISABELLA, UBICADA EN LA UNIÓN VALLE SECTOR SAN PEDRO VEREDA LA CAMPESINA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, Y TAMBIÉN LABORABA EN LA FINCA DEL SEÑOR ANGEL MUÑOZ, FINCA LOCALIZADA EN LA UNIÓN – VALLE Y LLEVA VIVIENDO EN LA FINCA LA ISABELA APROXIMADAMENTE TRES (03) AÑOS. EN ESE TIEMPO CONOCÍ DE LA NEGOCIACIÓN O CONVENIO ENTRE EL SEÑOR BERNARDO GIRALDO HENAO Y NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, EL CUAL CONVINIERON DE LA SIGUIENTE FORMA: QUE EL SEÑOR BERNARDO GIRALDO TENDRÍA UN PORCENTAJE DE LA PRODUCCIÓN DE LA COSECHA CON EL SEÑOR NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, YA QUE ES EL COSTEADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA FINCA, SERVICIOS PÚBLICOS, RIEGOS, ABONOS Y TODO LO CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DE LA FINCA. EN EL MOMENTO DE UNA DE LAS IDAS A LA FINCA CON EL SEÑOR NELSON DUQUE, VI QUE HABÍAN 24 CANASTAS DE GUAYABAS RECOGIDAS SIN PREVIO AVISO, TAMBIÉN HABÍA MUCHA FRUTA CAÍDA EN MAL ESTADO, COMO GUANÁBANA, LIMÓN Y ZAPOTE ETC. SE NOTABA EL DETERIORO DE LA FINCA. LA FINCA LA ISABELA, LA ÚNICA DUEÑA Y POSEEDORA DEL TERRENO,

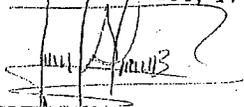
21  
294  
1

RECIBI  
2018  
12  
04

CON ESCRITURA PÚBLICA ES LA SEÑORA NARVE LUZ ARISTIZABA DUQUE,  
IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 43.786.976. ES TODO.

NOTA: EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYO Y REVISÓ SU DECLARACION  
ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVAN EN  
ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O  
DECLARACION POR SOLICITUD DEL INTERESADO A PESAR DE HABERLE PUESTO DE  
PRESENTE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 0019 DE ENERO 11 DEL 2012.

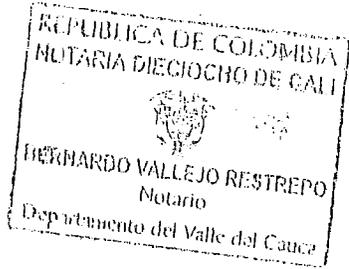
DERECHOS \$ 12.200, IVA: \$ 2.318 IDENTIFICACION BIOMETRICA \$3.451



JULIAN ALONSO BEDOYA OSORIO

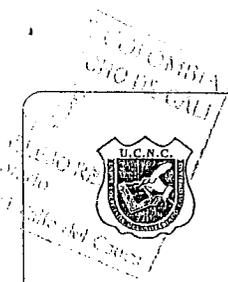


BERNARDO VALLEJO RESTREPO  
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI  
BERNARDO VALLEJO RESTREPO  
Notario  
Departamento del Valle del Cauca

22  
295  
1/



### AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



38042

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Cali, compareció:  
JULIAN ALONSO BEDOYA OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0018614397.

----- Firma autógrafa -----



4h336frkfm15  
04/12/2018 - 11:20:25:038



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso TESTIMONIO, rendida por el compareciente con destino a TRAMITE LEGAL .



**BERNARDO VALLEJO RESTREPO**  
Notario dieciocho (18) del Círculo de Cali



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4h336frkfm15

Handwritten notes and stamps on the right margin

18

**NOTARIA**  
**DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES**  
**(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)**  
**No. 2127**

NOTA: Se expide la presente declaración extrajudicial por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el Art.10 decreto 2150 de Dic.6 de 1.995, modificado por el Art. 25 de la Ley 6962 de 2005. En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República, de Colombia, a los 04 días del mes de DICIEMBRE del año 2018 ante mí, BERNARDO VALLEJO RESTREPO, NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI.

**COMPARECIO: JORGE ANTONIO ALVAREZ CORONADO**

**IDENTIFICADO CON CC: 94.390.473**

**RESIDENTE EN: KILOMETRO 2 VIA MONTBELLO SECTOR LAS PALMAS**

**TELEFONO: 3185389832**

**PROFESIÓN U OFICIO: COMERCIANTE**

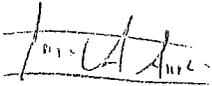
**ESTADO CIVIL: UNION MARITAL DE HECHO**

De nacionalidad COLOMBIANO quien en su entero y cabal juicio, realizó (aron) las siguientes manifestaciones: PRIMERA. Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir éstas declaraciones juramentadas, las cuales hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. Que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón de que les consta personalmente. CUARTA: La realiza para TRÁMITE LEGAL. MANIFIESTO: QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTYA DESDE HACE 10 AÑOS A EL SEÑOR NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 70.693.939 DE SANTUARIO ANTIOQUIA, LO CONOCÍ COMO COMERCIANTE EN EL CENTRO DE CALI, SIENDO VECINO DEL LOCAL DONDE YO LABORABA, POR MEDIO DEL SEÑOR NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, CONOCÍ AL SEÑOR BERNARDO GIRALDO HENAO CON CÉDULA 6.358.354 DE LA UNIÓN - VALLE, HACE MÁS O MENOS SIETE (07) AÑOS CUANDO COMENZÓ A LABORAR EN LA FINCA LA ISABELLA, UBICADA EN LA UNIÓN VALLE SECTOR SAN PEDRO VEREDA LA CAMPESINA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, Y TAMBIÉN LABORABA EN LA FINCA DEL SEÑOR ANGEL MUÑOZ, FINCA LOCALIZADA EN LA UNIÓN - VALLE Y LLEVA VIVIENDO EN LA FINCA LA ISABELA APROXIMADAMENTE TRES (03) AÑOS. EN ESE TIEMPO CONOCÍ DE LA NEGOCIACIÓN O CONVENIO ENTRE EL SEÑOR BERNARDO GIRALDO HENAO Y NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, EL CUAL CONVINIERON DE LA SIGUIENTE FORMA: QUE EL SEÑOR BERNARDO GIRALDO IBA A SER PARTÍCIPE DEL (35%) EN PRODUCCIÓN DE LOS CULTIVOS EN GENERAL Y EL PORCENTAJE DE (65%) PARA EL SEÑOR NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, YA QUE ES EL COSTE ADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA FINCA, SERVICIOS PÚBLICOS, RIEGOS, ABONOS Y TODO LO CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DE LA FINCA. LA FINCA LA ISABELA, LA ÚNICA DUEÑA Y POSEEDORA DEL TERRENO, CON ESCRITURA PÚBLICA ES LA SEÑORA

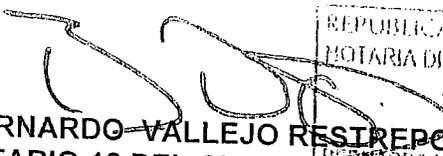
NARVE LUZ ARISTIZABA DUQUE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 43.786

NOTA: EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYO Y REVISÓ SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O DECLARACIÓN POR SOLICITUD DEL INTERESADO A PESAR DE HABERLE PUESTO DE PRESENTE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 0019 DE ENERO 11 DEL 2012.

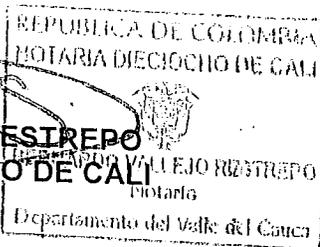
**DERECHOS \$ 12.200, IVA: \$ 2.318 IDENTIFICACION BIOMETRICA \$3.451**



JORGE ANTONIO ALVAREZ CORONADO



BERNARDO VALLEJO RESTREPO  
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI  
BERNARDO VALLEJO RESTREPO  
Notario  
Departamento del Valle del Cauca

27  
A.97



### AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



37995

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Cali, compareció:  
**JORGE ANTONIO ALVAREZ CORONADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094390473.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCULO DE CALI  
NOTARIA DIECIOCHO (18)  
CALLE 100 No. 100-100 Cali

*J. A. Coronado*

----- Firma autógrafa -----



3jctqn2hci3l  
04/12/2018 - 08:57:44:252

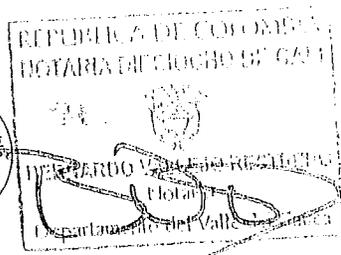


Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso TESTIMONIO, rendida por el compareciente con destino a TRAMITE LEGAL.

*Bernardo Vallejo Restrepo*



**BERNARDO VALLEJO RESTREPO**  
Notario dieciocho (18) del Círculo de Cali

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3jctqn2hci3l

COLOMBIA  
VALLE  
CIRCULO DE CALI  
NOTARIA DIECIOCHO (18)  
CALLE 100 No. 100-100 Cali

30 298

**JORGE AUGUSTO GUZMAN** Con cedula 18.393.034 expedida en Calarca, Quindío en mi calidad de Administrador del Vivero del Campo, que se ubicaba en el Kilometro 2 e la vía entre La Unión y La Victoria Valle.

**CERTIFICO**

Que desde el año 2.012, conozco de vista y trato y comunicación al señor **NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.693.939 expedida en Santuario – Risaralda, quien compro semillas de cítricos, aguacate y frutales en general en el año 2.012, para sembrar en la Finca “La Isabella”, Vereda Campestre, sector de san Pedro, en la Unión – Valle. de propiedad de su esposa la señora **MARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE**, con cedula de ciudadanía No. 43.786.969 de Santuario – Risaralda, compro un promedio de 3.000 árboles a 4.000 pesos Unidad.

Para constancia de lo anterior se firma el presente en la Unión – Valle, el día 8 de Mayo del año 2.019.

*Jorge A Guzman*  
*18393034*

**JORGE AUGUSTO GUZMAN**  
Administrador

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO LA UNIÓN  
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO



DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES  
EXTRAJUDICIALES. N° 761  
(DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989)

En el Municipio de La Unión, Departamento Valle del Cauca, República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Mayo del Año Dos Mil Diecinueve (2019) el Despacho del Notario Único y Público de este Circulo de Notaria a cargo del Doctor SALUSTIO VICTORIA GARCIA, compareció el (la) Señor(a): LICETH FERNANDA MUÑOZ ALZATE mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1.144.001.002 expedida en: CALI, VALLE, de estado civil: UNIÓN MARITAL DE HECHO, de profesión u ocupación: AMA DE CASA, residente en la CALLE 77 N° 25-200 EL CARMEN, LA UNIÓN, VALLE, teléfono y/o celular: 3154886270. Presente el (la) declarante se le informó previamente sobre la gravedad del JURAMENTO y sus implicaciones legales que acaesca jurar en falso, según lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal, modificado por la Ley 850 de 2.004. Quien bajo esta responsabilidad MANIFESTÓ: que es su voluntad por medio del presente documento declarar bajo la gravedad del juramento en los términos del Decreto 1557 de 1989 y el artículo 299 modificado por el artículo 1. numeral 136 del Decreto 2282 de 1989, lo siguiente:

PRIMERO: Que me encuentro en plenas de mis facultades mentales y no tengo impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, la cual rinde solo mi única responsabilidad y libre de todo apremio, aceptando expresamente las consecuencias penales por falsedad y falso testimonio, y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos

SEGUNDO: En calidad de hijo del señor ANGEL REINEL MUÑOZ mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 24.274.045 de la Unión, Valle, manifiesto que es propietario de una finca ubicada en la calle 72 # 75-140 barrio el Carmen, en el municipio de la Unión, Valle. El tiempo más o menos 11 años contrato al señor BERNARDO GIRALDO para que le entregara el cultivo de la finca ya que mi papa vivía en Cali, Valle y no podía estar presente, mi papa ponía el dinero de los insumos y el señor BERNARDO GIRALDO hacía el trabajo y la ganancias las dividían en partes iguales, el señor BERNARDO GIRALDO vivía en la finca de mi papa con su esposa DENSY MUÑOZ, sus tres hijos de nombres LEONARDO GIRALDO, JENNY GIRALDO y JOHAN GIRALDO y una nieta de nombre MARIA JOSE GIRALDO cuando ellos llevaban viviendo y años en la finca yo me fui a vivir allí y fui testigo de que el señor BERNARDO GIRALDO y su familia estaban robando a mi papa quedándose con dinero de insumos y ganancias de la labor que él desempeñaba en la finca y realizó estas actas escritas y declaraciones durante dos años donde durante este tiempo yo le dio un peso a mi papa, cuando nos enteramos de esto mi papa empezó a decirle al señor BERNARDO GIRALDO y a su familia que dejaran la propiedad y se le entregara, la respuesta del señor y su familia fueron ofensas hacia mi tratándome horrible y me echaban de la casa diciéndome que el cultivo era mi papa, que yo no podía estar en el campo de la propiedad por que no era más y oculto de los me apropiaron de la finca

matado unos perros que ellos tenían, siendo esto totalmente falso, debido a esto y a lo anteriormente mencionado realice la respectiva denuncia en la inspección de policía de la Unión Valle y nos citaron a una audiencia de conciliación a mi papa, a mi esposo RAON EIDER JARAMILLO, al señor BERNARDO GIRALDO a su esposa DEISY y a mí y el inspector de policía le dió al señor BERNARDO GIRALDO que le dió a él como desalojar la finca junto con su familia, lo cual hicieron a los 3 días y se fueron a vivir a la finca la Isabela ubicada en la vereda la campesina baja en la Unión Valle, propiedad de la señora MARVELUZ ARISTIZABAL esposa del señor NELSON DE JESUS DAJUE RAMIREZ ya que mi papa años antes de que pasaran los años me los había recomendado muy bien y con el tiempo empecé a escuchar rumores que el señor BERNARDO GIRALDO también le estaba robando a la señora MARVELUZ ARISTIZABAL.

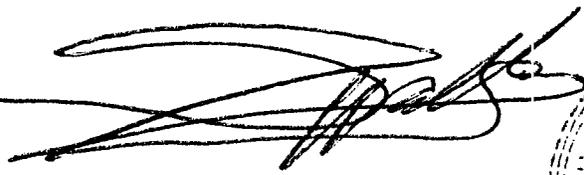
TERCERO: La presente declaración se rinde con para trámites legales

CUARTO: Manifiesta el (la) declarante que la presente declaración la hace en forma libre y espontánea sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio.

NOTA: La presente declaración fue leída por el (los-la) compareciente(s) encontrándola correcta y exacta en (en) su contenido, manifiesta(n) que no observan en ella error y por consiguiente cualquier información que le falte o le sobre, es atribuible a su responsabilidad y NO a la Notaria, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. Derechos \$13.100 IVA: \$2.400.

LA DECLARANTE,

  
ERCY TERWANDA MUÑOZ ALZATE,  
C.C. No. 3.944.141 del 23 de Oct. de 2000.

  
DE SALUSTIO VICTORIA GARCIA  
Notario Público  
Carrera 11 No. 42-50 Telefax No. 002-2292804 La Unión, Valle  


18

**NOTARIA**

**DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES  
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)**

**No. 1810**

**NOTA:** Se expide la presente declaración extrajudicial por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el Art. 10 decreto 2150 de Dic.6 de 1.995, modificado por el Art. 25 de la Ley 6962 de 2005. En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República, de Colombia, a los **28 días del mes de MAYO del año 2019** ante mí, BERNARDO VALLEJO RESTREPO, NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI.

**COMPARECIO: ANGEL REYNEL MUÑOZ MUÑOZ**

**IDENTIFICADO CON C.C.: 94.274.345**

**RESIDENTE EN: PARCELACION LA REFORMA, FINCA VILLA MARCELA, CASA 2**

**TELEFONO: 3122593774**

**PROFESIÓN U OFICIO: COMERCIANTE Y AGRICULTOR**

**ESTADO CIVIL: CASADO**

De nacionalidad COLOMBIANA quien en su entero y cabal juicio, realizó (aron) las siguientes manifestaciones: PRIMERA. Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir éstas declaraciones juramentadas, las cuales hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. Que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón de que les consta personalmente. CUARTA: La realiza para TRÁMITE LEGAL. MANIFIESTO: **QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR BERNARDO GIRALDO HENAO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA 6.358.354, DESDE CASI TODA LA VIDA DESDE QUE ÉRAMOS NIÑOS, YA QUE ES ESPOSO DE MI HERMANA DEISY MUÑOZ MUÑOZ. EL SEÑOR NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE Y NELSON DUQUE CONOCIERON AL SEÑOR BERNARDO GIRALDO HENAO, POR INTERMEDIO DEL SEÑOR ANGEL REYNEL MUÑOZ MUÑOZ, NOS CONOCEMOS DESDE HACE 23 AÑOS POR MEDIO DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ROPA YA QUE ERA CLIENTE CONTINUO DEL ALMACÉN DONDE LABORABA EL SEÑOR NELSON DUQUE, A TRAVÉS DE ÉL DESDE EL AÑO 2011 QUE VISITAMOS LA FINCA DEL SEÑOR ANGEL REYNEL MUÑOZ MUÑOZ, MESES MÁS TARDE COMPRAMOS UN TERRENO EN LA UNIÓN VEREDA LA CAMPESINA, QUIEN POR RECOMENDACIÓN DEL SEÑOR ÁNGEL MUÑOZ SE ENCARGARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJOS GENERALES DE LA FINCA. LAS FACTURAS QUE RELACIONA CONTINUACIÓN FUERON EMPLEADAS PARA ABONAR, LIMPIAR, FUMIGAR ETC, EN LA FINCA DE MI PROPIEDAD UBICADA EN LA DIRECCIÓN CALLE 22 NO. 25 – 140 BARRIO EL CARMEN, QUE SE COMPRABAN DE LA MISMA PRODUCCIÓN DE LOS CULTIVOS Y ASÍ CONTINUÓ TODO EL TIEMPO HASTA 31/08/2015. LO CUAL SE ENCONTRABA TRABAJANDO SIMULTÁNEAMENTE EN LAS DOS FINCAS HASTA EL 31/08/2015, ERA EL ADMINISTRADOR DE LAS DOS FINCAS. YA QUE ESTAS FACTURAS FUERON INGRESADAS COMO GASTOS DE LA FINCA “LA ISABELLA”, UBICADA SN 863 EN LA VEREDA LA CAMPESINA BAJA, QUE CORRESPONDE A LA SEÑORA NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE C.C. NO. 43.786.976 DEL SANTUARIO - ANTIOQUIA. DEJO COMO CONSTANCIA QUE EL SEÑOR BERNARDO GIRALDO HENAO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA 6.358.354, TRABAJÓ CON EL SEÑOR ANGEL REYNEL MUÑOZ MUÑOZ, EN LA FINCA**

UBICADA EN LA DIRECCIÓN CALLE 22 NO. 25 – 140 BARRIO EL CARMEN, DESDE EL MES DE JULIO DEL 2008 LOS CONTRATÉ HASTA EL 31/08/2015, DESEMPEÑANDO EL CARGO COMO ADMINISTRADOR DE LA FINCA Y SE ENCARGABA DE COMPRAR TODOS LOS INSUMOS NECESARIOS REQUERIDOS PARA DICHOS CULTIVOS.

RELACION FACTURAS:

FACT. NO.	VALOR
76566	\$19.350.
182377	\$39.000
180729	\$9.750.
4324	\$333.600
185134	\$10.000
29273	\$209.000
36520	\$129.001
18843	\$69.000
19704	\$29.900
195321	\$20.650
7663	\$20.900
10588	\$20.900
76314	\$19.350
8347	\$100.000
8067	\$109.000
7938	\$90.000
35873	\$145.800
35195	\$16.800
35194	\$131.100
21014	\$48.000
20617	\$207.500
30294	\$103.000
30177	\$171.900
30533	\$25.800
30231	\$30.000
30852	\$78.800
32160	\$46.600
31210	\$51.600
31051	\$46.900
32277	\$8.500
32110	\$46.200
32700	\$58.300
32455	\$36.700
33832	\$53.400
33968	\$101.500
35969	\$32.700
35832	\$11.500
35970	\$11.800

35873 \$145.800  
34622 \$123.301  
32160 \$46.200  
34310 \$136.000  
34622 \$123.301  
34204 \$8.500  
33662 \$20.800  
31745 \$81.800  
31746 \$4.000  
20440 \$64.500  
20513 \$20.900  
19657 \$38.900  
20546 \$44.000  
27875 \$39.000  
34407 \$39.000  
35194 \$131.100  
20092 \$22.500  
20090 \$75.900  
19076 \$27.000  
21392 \$32.800  
22393 \$21.500  
23022 \$20.900  
23021 \$64.500  
23192 \$26.700  
23366 \$64.500  
23741 \$53.000  
23742 \$7.000  
23938 \$37.400  
25610 \$15.500  
277 \$14.000  
19980 \$20.900  
21055 \$32.000  
19923 \$63.900  
19718 \$48.000  
25249 \$30.000  
45 \$30.900  
27511 \$15.000  
27689 \$39.000  
1789 \$104.400  
28743 \$17.000  
28932 \$4.200  
1857 \$20.000  
28774 \$39.000  
28809 \$20.000  
29660 \$69.200  
29504 \$36.700  
29943 \$73.800  
29817 \$166.000

15

2

29944	\$4.000
8697	\$105.000
7458	\$91.000
35195	\$16.800
30600	\$114.999
49420	\$44.900
1323	\$32.600
45232	\$91.900
42196	\$27.000
41469	\$88.000
44014	\$160.000
43221	\$22.600
245250	\$151.900
39663	\$78.100
39998	\$88.800
50025	\$51.500
41188	\$102.100
36520	\$129.001
50905	\$16.500
9851	\$71.000
39663	\$78.1000
50418	\$69.400
51040	\$51.000
2662	\$35.450
39532	\$27.000
39531	\$44.100
9492	\$26.800
184231	\$19.500
39604	\$85.500
2971	\$66.400
2971	\$66.400
39998	\$88.800
39887	\$23.000
1926	\$110.000
9711	\$15.250
33	\$69.600
1900	\$83.850
1818	\$43.750
1819	\$3.200
1697	\$34.950
1649	\$36.500
1665	\$18.900
2515	\$23.900
2761	\$41.900
2648	\$72.449
2110	\$30.200
2279	\$59.950
2330	\$2.600

37-102

38273	\$33.000
2329	\$34.280
2328	\$35.750
2452	\$80.800
2484	\$21.499
28131	\$39.000
40797	\$116.900
5984	\$16.500
5918	\$7.000
5919	\$10.000
5778	\$57.600
5580	\$21.000
1650	\$13.750
55150	\$120.500
62632	\$108.000
257434	\$33.899
54553	\$101.300
61502	\$122.500
68650	\$69.000
59246	\$23.000
59130	\$100.000
67460	\$46.000
1950	\$34.210
9349	\$169.600
59865	\$40.000
9262	\$15.500
56030	\$13.000
63492	\$22.000
55347	\$112.400
60583	\$39.000
60572	\$57.800
50055	\$15.400
62379	\$114.300
41188	\$102.100
63036	\$50.000
52194	\$32.000
52470	\$28.800
52303	\$167.900
237749	\$129.300
52500	\$23.000
52744	\$33.800
55347	\$112.400
55069	\$143.600
56341	\$142.000
52262	\$65.500
1663	\$73.000
61786	\$63.999
22236	\$10.000

P

63060	\$149.100
53588	\$37.000
57343	\$100.000
61438	\$18.000
67141	\$60.250
67369	\$15.000
5122	\$76.300
65492	\$129.600
66984	\$112.900
2062	\$59.000
2489	\$127.500
62081	\$97.700
63491	\$95.800
68435	\$76.000
6104	\$36.000
72189	\$102.800
4167	\$12.000
6018	\$98.600
2175	\$85.000
2054	\$35.750
3053	\$67.600
4939	\$67.000
69161	\$92.300
1461	\$42.000
67899	\$97.000
5520	\$26.000
4019	\$147.000
5519	\$26.000
68916	\$54.000
7927	\$158.000
4242	\$42.500
256755	\$95.704
5836	\$50.000
6476	\$147.000
6295	\$73.600
8240	\$70.600
8067	\$90.000
7405	\$59.000
6865	\$13.000
8093	\$32.800
6864	\$79.000
8340	\$37.500
6272	\$60.000
6823	\$10.600
6601	\$60.500
7636	\$46.000
6225	\$66.000
8070	\$9.200



123  
32

1055  
3514  
14652  
16506  
16505  
16393  
17513  
15354  
16213  
16212  
15706  
15533  
15355

\$66.600  
\$98.700  
\$115.400  
\$5.100  
\$54.000  
\$167.400V  
\$25.200  
\$31.600  
\$14.500  
\$61.500  
\$80.000  
\$73.500  
\$5.500

**ES TODO.**

NOTA: EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYO Y REVISO SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVAN EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O DECLARACION POR SOLICITUD DEL INTERESADO A PESAR DE HABERLE PUESTO DE PRESENTE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 0019 DE ENERO 11 DEL 2012.

**DERECHOS \$ 12.200, IVA: \$ 2.318 IDENTIFICACION BIOMETRICA \$3.451**

ANGEL REYNEL MUÑOZ MUÑOZ

BERNARDO VALLEJO RESTREPO  
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA DE CALI  
BERNARDO VALLEJO RESTREPO  
Notario  
Departamento del Valle del Cauca

2  
5



## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



56852

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Cali, compareció:

ANGEL REYNEL MUÑOZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094274345.

----- Firma autógrafa -----



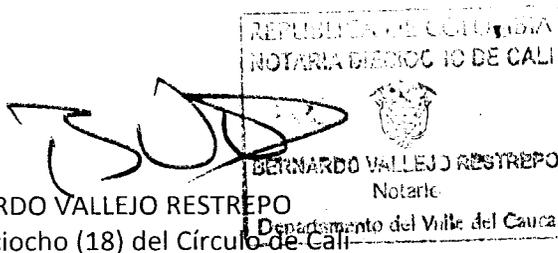
4qwol7vj1y9j  
28/05/2019 - 14:17:44:956



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso TESTIMONIO, rendida por el compareciente con destino a TRAMITE LEGAL.



BERNARDO VALLEJO RESTREPO  
Notario dieciocho (18) del Círculo de Cali

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4qwol7vj1y9j

504

... 2019

...  
...  
...

... documentos

... vecino,  
... identificado con la cédula de  
... casa 18 Tipo A Manzana 7 de la Urbanización  
... correo electrónico [verica907@hotmail.com](mailto:verica907@hotmail.com), por  
... mediante el

...

... de las compras  
... de 1/2 pulgada y de 3/4 pulgada, realizadas a  
... comprendido entre febrero o marzo de 2012- el  
... Vereda La Campesina,  
... Vereda del Cauca

... los sigue así:

...

... mujer, colombiana,  
... identificada  
... casa 18 Tipo A Manzana 7  
... correo electrónico  
... Vereda del Cauca

... las cuales se  
... para la compra de este material.

... la contabilidad  
... de

... que las empresas tengan  
...

... como la legislación civil y de derecho administrativo  
... respetuosas ante  
... y la  
... forma oportuna, técnica,

...

... por la constitución nacional  
... a las autoridades  
... que puede ser

José Del Carmen Espitia  
NIT. 17.034.595-7  
29 / Agosto / 2019.  
Jennifer Perez

11/1/2015

El presente artículo tiene como finalidad garantizar el derecho de petición en forma homogénea en la misma constitución nacional que en los Estados Unidos.

El presente artículo garantiza a todas las personas peticiones respetuosas a las autoridades por asuntos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar en forma adecuada a las organizaciones privadas para garantizar los derechos antes mencionados.

El presente artículo garantiza a todos los ciudadanos (según Código de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 1735 de 2014) el derecho a desarrollar actividades administrativas en cualquier ámbito.

El presente artículo garantiza a todos los ciudadanos el derecho a:

1. Solicitar información de cualquier entidad pública o privada, o por escrito, o por cualquier otro medio de libre comunicación de información, así como a obtener información y datos estadísticos de cualquier entidad pública o privada; peticiones vigentes salgan para el efecto.

2. Solicitar que los servicios públicos sean gratuitos o subsidiados por cualquier medio de comunicación de información, de acuerdo a la entidad, aún por fuera de los horarios de atención al público.

3. Solicitar el cumplimiento de la ley, el estado de cualquier acusación o trámite y obtener información sobre el estado de la misma, ante dichos actos.

4. Solicitar información de cualquier información que repose en los registros y archivos públicos de cualquier entidad pública o privada.

5. Solicitar el acceso a los bienes y servicios públicos en los términos establecidos para el público.

El presente artículo garantiza a todos los ciudadanos el derecho a: 1. Solicitar en la ley 1735 de 2014 que regula el derecho de petición y reglamentar el derecho de petición.

2. Solicitar que los servicios públicos sean gratuitos o subsidiados por cualquier medio de comunicación de información, de acuerdo a la entidad, aún por fuera de los horarios de atención al público.

3. Solicitar el cumplimiento de la ley, el estado de cualquier acusación o trámite y obtener información sobre el estado de la misma, ante dichos actos.

4. Solicitar información de cualquier información que repose en los registros y archivos públicos de cualquier entidad pública o privada.

5. Solicitar el acceso a los bienes y servicios públicos en los términos establecidos para el público.

6. Solicitar que los servicios públicos sean gratuitos o subsidiados por cualquier medio de comunicación de información, de acuerdo a la entidad, aún por fuera de los horarios de atención al público.

7. Solicitar el cumplimiento de la ley, el estado de cualquier acusación o trámite y obtener información sobre el estado de la misma, ante dichos actos.

11/11/11

... en el momento de la inscripción, a menos que se haya aprobado en el día o una persona...

... para el registro de la inscripción... rigido para hacer... solicitudes ante... que también aplica para...

... Ley 17.123/11

... para garantizar... de las personas para garantizar sus derechos... jurídica, tales como... religiosas,

... las edificaciones estarán sometidos a... de las edificaciones...

... en la inscripción solicitada en... Ley.

... que estuviere en libros y bases de datos de... de terceros países...

... cuando... subordinación o la... frente al...

... y la Defensoría del Pueblo... para garantizar el... ejercer ante...

... y subdivisión de... en condiciones ya... por parte...

... en contra de... y en... a responderlo.

... derechos de... Ley 17.123/11

... Ley 17.123/11... Ley 17.123/11... servicios... en sus relaciones... gravados en...

... de modo que sus... Ley 17.123/11



El funcionario que se encuentre en posesión de la petición, el testamento debe informar al titular de la misma, o a su representante legal, que debe ser el solicitante, indicando el número de la misma y el número de folios, pero en ningún caso podrá ser el doble del valor de la petición.

El funcionario que se encuentre en posesión de la petición debe que la autoridad competente, en el momento de la presentación de la misma.

El funcionario que se encuentre en posesión de la petición debe que la autoridad competente, en el momento de la presentación de la misma.

El funcionario que se encuentre en posesión de la petición debe que la autoridad competente, en el momento de la presentación de la misma.

El funcionario que se encuentre en posesión de la petición debe que la autoridad competente, en el momento de la presentación de la misma.

El funcionario que se encuentre en posesión de la petición debe que la autoridad competente, en el momento de la presentación de la misma.

El funcionario que se encuentre en posesión de la petición debe que la autoridad competente, en el momento de la presentación de la misma.

El funcionario que se encuentre en posesión de la petición debe que la autoridad competente, en el momento de la presentación de la misma.

El funcionario que se encuentre en posesión de la petición debe que la autoridad competente, en el momento de la presentación de la misma.

El funcionario que se encuentre en posesión de la petición debe que la autoridad competente, en el momento de la presentación de la misma.

El funcionario que se encuentre en posesión de la petición debe que la autoridad competente, en el momento de la presentación de la misma.

El funcionario que se encuentre en posesión de la petición debe que la autoridad competente, en el momento de la presentación de la misma.

El funcionario que se encuentre en posesión de la petición debe que la autoridad competente, en el momento de la presentación de la misma.

El funcionario que se encuentre en posesión de la petición debe que la autoridad competente, en el momento de la presentación de la misma.



...del día... (text partially obscured)

...competencia... (text partially obscured)

...derecho de... (text partially obscured)

...servir a la... (text partially obscured)

...recapitación y... (text partially obscured)

...competencia para... (text partially obscured)

...competencia para... (text partially obscured)

Además, en el artículo 105.1º de la Constitución se eleva a rango de garantía el interior del propio artículo 105.2º, al establecer que el artículo 105.1º no es aplicable en caso de una violación de los derechos de los ciudadanos reconocidos en el artículo 105.1º, que se refieren a: el recibo de la información, el acceso a la información pública, el obligado o bien no responder o; oportunamente no responder a las solicitudes de información o; impedir el ejercicio de las competencias administrativas, por lo que, en consecuencia, el artículo 105.1º de la Constitución y por esta Sala, no es aplicable al caso que se analiza.

Por lo tanto, el artículo 105.1º de la Constitución no otorga competencias para impedir una actuación administrativa, sino que otorga la facultad de impugnar el comportamiento administrativo que le asiste a los ciudadanos, así como el derecho de acceso a la información pública, de manera que el hecho de que alguna de las autoridades administrativas no responda o; no responda oportunamente por su propia voluntad, que recibe la denominación de silencio administrativo, no constituye una vulneración seria y grave de los derechos reconocidos en el artículo 105.1º de la Constitución, pues en el artículo 105.2º de la Constitución se eleva a rango de garantía el artículo 105.1º de la Constitución, por lo que, en consecuencia, el artículo 105.1º de la Constitución no resulta de aplicación al derecho del ciudadano a que se le responda oportunamente por su propia voluntad, que constituye el núcleo esencial del artículo 105.1º de la Constitución.

Por lo tanto, el artículo 105.1º de la Constitución no otorga competencias administrativas a las autoridades administrativas, sino que otorga a los ciudadanos el derecho de impugnar la no tramitación de las solicitudes de información pública, de acuerdo con el artículo 105.1º de la Constitución y en las condiciones establecidas en el artículo 105.2º de la Constitución, así como el derecho de acceso a la información pública, que constituye el núcleo esencial del artículo 105.1º de la Constitución, por lo que, en consecuencia, la responsabilidad administrativa de la actuación administrativa corresponde a las autoridades administrativas.

Por lo tanto, en el artículo 105.1º de la Constitución se eleva a rango de garantía el artículo 105.2º de la Constitución, al establecer que el artículo 105.1º de la Constitución no es aplicable en caso de una violación de los derechos de los ciudadanos reconocidos en el artículo 105.1º, que se refieren a: el recibo de la información, el acceso a la información pública, el obligado o bien no responder o; oportunamente no responder a las solicitudes de información o; impedir el ejercicio de las competencias administrativas, por lo que, en consecuencia, el artículo 105.1º de la Constitución y por esta Sala, no es aplicable al caso que se analiza.

Por lo tanto, el artículo 105.1º de la Constitución no otorga competencias para impedir una actuación administrativa, sino que otorga la facultad de impugnar el comportamiento administrativo que le asiste a los ciudadanos, así como el derecho de acceso a la información pública, de manera que el hecho de que alguna de las autoridades administrativas no responda o; no responda oportunamente por su propia voluntad, que recibe la denominación de silencio administrativo, no constituye una vulneración seria y grave de los derechos reconocidos en el artículo 105.1º de la Constitución, pues en el artículo 105.2º de la Constitución se eleva a rango de garantía el artículo 105.1º de la Constitución, por lo que, en consecuencia, el artículo 105.1º de la Constitución no resulta de aplicación al derecho del ciudadano a que se le responda oportunamente por su propia voluntad, que constituye el núcleo esencial del artículo 105.1º de la Constitución.





1514

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Mayo 27 de 2019

Derechos  
BANCOLOMBIA  
Santiago de Cali- Valle del Cauca  
E. S. E.

Por el Derecho de petición solicitud copias de documentos

MELODI DE JESUS DUQUE RAMIREZ, varón, colombiano, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la Ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.898.960 de Santuario (Antioquia), casado, con sociedad conyugal vigente residente en la calle 18 E No. 66-69 casa 13 Tipo A Manzana 7 de la Urbanización La Hacienda de Cali, celular: 304 879 26 68, correo electrónico naristi1977@hotmail.com, por medio del presente escrito presenta ante su despacho este Derecho de Petición, mediante el cual solicita:

I.- PETICION

1.- Que se autorice a quien correspondiera se envíe copia de las consignaciones realizadas por el autor, a las siguientes cuentas, dentro de los periodos 2012 al 2014:

1.- al señor BERNARDO GIRALDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No- 3.353.354, con cuenta No. 76744847088

1.- CAFENORTE LA UNION, con cuenta No. 76744847088, teléfono 2293943 ubicado en el parque de la Uva en la unión - valle -

II.- HECHOS

PRIMERO: Mi esposa la señora MARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, mujer, colombiana, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la Ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía números 48.788.076 de Santuario (Antioquia), casada, con sociedad conyugal vigente residente en la calle 18 E No. 66-69 casa 13 Tipo A Manzana 7 de la Urbanización La Hacienda de Cali, celular 304 485 45 37, correo electrónico naristi1977@hotmail.com, es propietaria del predio ubicado Cerca La Isabel, Vereda La Cañesina, el Paraje o sector San Pedro, Municipio La Unión- Valle del Cauca

SEGUNDO. Con el fin de poner en funcionamiento las actividades para las cuales se adquirió el predio, se contactó los servicios del señor BERNARDO GIRALDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No- 3.353.354, persona que me dio ese número de cuenta para que le hiciera las consignaciones para el pago de los implementos que se requirieron para el montaje de la propiedad de mi esposa.

TERCERO. Cuando se compraron unas estacionarias a la empresa CAFENORTE LA UNION, la cual me entregó esa cuenta para que le cancelara lo comprado y ahora esas consignaciones las requiere con carácter urgente para llevar a cabo la contabilidad de los gastos de lo que he incurrido en el montaje de dicha propiedad

CUARTO. Nuestra legislación comercial establece el término para que las empresas tengan el archivo de los documentos contables.

QUINTO. Tanto nuestra carta política, como la legislación civil y de derecho administrativo proteccion al derecho que tiene todo ciudadano a elevar solicitudes respetuosas ante cualquier entidad solicitando información, o copias de documentos que requiere y la obligación de las mismas en dar respuestas en forma oportuna, idónea.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho de petición es una de las herramientas más valiosas que la constitución nacional otorgó al ciudadano común y corriente para exigir información y respuestas a las autoridades administrativas, que de no atender la petición incurrir en falta administrativa que puede ser sancionable.

RECEIBIDO EN EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y DERECHO  
MAYO 28 2019  
[Firma manuscrita]  
40120

14  
5/5

*leyes y normas que regulan el derecho de petición*

El derecho de petición de un aspecto consagrado en la misma constitución nacional que en el artículo 26 señala:

«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»

El artículo 5 del Código contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011) viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos:

«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y confirmación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las peticiones actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Como reserva legal, en estado de cualquier actuación o trámite y obtener copia, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Como reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos de los trámites previstos por la Constitución y las leyes.

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

...»

En el campo puntual la norma que regula el derecho de petición es la ley 1755 de 2015 que modifica la ley 1437 de 2011 para desarrollar y reglamentar el derecho de petición.

*¿cómo puedo presentar un derecho de petición?*

Toda persona puede hacer una petición a las autoridades sin importar que se trate de menores de edad.

Al respecto dice el inciso primero del artículo 13 de la ley 1437:

«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.»

Cuando la norma habla de toda persona no está haciendo distinción o discriminación alguna.

*¿cómo se presenta el derecho de petición?*

El derecho de petición se puede presentar ante cualquier autoridad administrativa, estatal u municipal, o bien, contra cualquier institución del estado.

¿pueden ejercer el derecho de petición ante una empresa privada o una persona natural?

En principio el derecho de petición está dirigido para hacer peticiones y solicitudes ante entidades y autoridades públicas o estatales, pero hay casos en que también aplica para empresas e instituciones privadas.

Al respecto dice el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011:

El Estado garantiza por el ejercicio del derecho de petición para garantizar sus derechos tanto a las personas físicas como a las organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como comunidades, cooperativas, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

El presente artículo reproduce el contenido y redacción de estas peticiones e incluirá someríos a los artículos y regímenes aplicables de los Capítulos I de este título.

Los procedimientos para el acceso por vía de petición a toda la totalidad de la información solicitada en el presente reglamento están regidos en la Constitución Política y la ley.

Los procedimientos ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, estadístico, comercial, de servicios y los provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

El artículo 85 de esta Ley también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de subordinación, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**PARÁGRAFO 2o.** Las personerías municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante cualquier entidad o institución privada.

**PARÁGRAFO 3o.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetando, en todo, los términos, condiciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

El presente reglamento servirá para garantizar el derecho de petición contra particulares y en los casos que la ley lo considere aplicable, así particularmente en el caso de responderlo.

Respecto a algunas personas que por expresa disposición legal deban atender derechos de petición como las solicitudes en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011:

Con respecto de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, o las entidades que conforman el Sistema Cuentas y Bienes y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rigen por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Si no aplica para los bancos las EBS, las empresas de servicios públicos de modo que sus usuarios o clientes puedan hacer uso del derecho de petición.

16  
17

El derecho de petición se puede utilizar para solicitar para distintos propósitos que señala el artículo 17 de la ley 1712 de 2014:

- Para solicitar el reconocimiento de un derecho
- Para intervenir en un asunto en particular de una autoridad, entidad o funcionario
- Para solicitar que se reconozca una situación jurídica
- Para solicitar que se otorgue un beneficio
- Para requerir información
- Para consultar, examinar y requerir copias de documentos
- Para formular quejas
- Para prevenir quejas y denuncias
- Para hacer reclamos
- Para disponer recursos
- Para otros fines

**Alcance del derecho de petición**

Los ciudadanos pueden solicitar y tener acceso a la información y documentación que posea en sus diferentes niveles, siempre y cuando no se trate de información que por ley, contrato o carácter de reservada, sea de acceso restringido, previsto el derecho de petición.

**Alcance del derecho de petición en materia de peticiones**

Para los efectos de que el derecho de petición sea efectivo, las autoridades más las recursos a los derechos de petición.

El artículo 17 de la ley 1712 de 2014 señala el plazo que la entidad peticionada tiene para responder:

Conforme a la ley 1712 de 2014 y en caso de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a límites locales la recepción de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de constancia y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se otorgará para todos los efectos legales, desde que respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con los procedimientos de su competencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

En los casos en que no se pueda dar respuesta a la petición, el peticionario debe informar tal hecho al peticionario en el momento en que el peticionario que desea hacer responder, indicando el plazo en el que estará a la espera, para que se determine si se podrá ser el doble del tiempo establecido por la ley.

5/28

¿Cómo debe redactarse el derecho de petición?

El derecho de petición debe contener unos elementos mínimos para que la autoridad correspondiente pueda dar una respuesta razonable.

El artículo 13 de la ley 1712 de 2014 señala esos elementos mínimos a considerar:

1. La autoridad a quien se le hace el trámite

2. El objeto y finalidad del trámite.

3. Datos de identificación del solicitante

4. Extensión de los actos de la entidad que se solicita

5. El derecho que se solicita

6. Las razones en las que fundamenta la petición

El artículo 14 de la ley 1712 de 2014 establece que presentará para iniciar el trámite

el documento correspondiente.

Se prohíbe a cualquier autoridad no poder rechazar una petición argumentando que el trámite no es de su competencia, sino que deberá indicar al solicitante lo que le hace falta sin que se encuentren o requiera que no sea necesario o que no sea pertinente:

La autoridad debe obligarse a examinar integralmente la petición, y en ningún caso la entidad incurrirá en falta de registros o documentos que no se encuentren dentro del ámbito jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Se prohíbe que en el trámite de petición se mencione una ley ni que el documento que se solicita sea de tipo jurídico de petición, lo simple solicitante estada ante la respectiva autoridad pública en el caso de la petición.

¿El derecho de petición puede ser escrito o puede ser verbal?

El derecho de petición se puede presentar por escrito o verbal. La ley no exige ritualidades ni formalidades en esta especie.

El artículo 15 de la ley 1712 de 2014 establece que toda persona puede hacer uso de este derecho, incluso si se trata de un menor de edad o si se trata de un impedimento para presentar un derecho de petición.

¿Qué sucede si la autoridad no responde a la petición que no es competente para responderla?

Se debe informar que si la persona que presenta la petición es una entidad o un funcionario público, la autoridad puede responder o solucionar la petición, y en tal caso el funcionario no puede la información recibida al respecto de la petición.

¿Qué sucede si la autoridad no responde a la petición?

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado de esta situación, e dentro de los cinco (5) días siguientes al de la presentación, al caso por escrito, dentro de la forma señalada recibirá la petición al competente y entregará copia del estado de la petición al peticionario o en caso de no existir funcionario competente se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del momento de la recepción de la petición por la autoridad competente.

15/10/19

El interesado en la demanda que prescribe la petición debe enviarla a la autoridad o funcionario que tiene competencia.

*Artículo 14 de la Ley 14.187 de 2011 sobre el derecho de petición.*

Contra el silencio administrativo que por acción u omisión de las autoridades o de los funcionarios que prescriben un servicio público o acción o deban estar en desarrollo de una prestación pública, así como el desconocimiento del derecho constitucional de petición, puede haber un recurso de amparo para promover ante los jueces la protección inmediata de su derecho constitucional.

*Artículo 14 de la Ley 14.187 de 2011 sobre el derecho de petición.*

El silencio administrativo en derecho de petición constituye una falta disciplinaria, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 14.187 de 2011.

El incumplimiento de las peticiones, de los términos para resolver, la contravención a las facultades y al trámite establecido de los derechos de las personas de que trata esta Parte del Código, constituyen falta grave al servicio público y darán lugar a las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 14.187 de 2011.

**La autoridad competente en derecho de petición por no ser competente para responderlo.**

Una autoridad administrativa no es competente en derecho de petición, y que no sea competente para resolver, no puede violar ese derecho de petición, sino que debe remitirlo a la autoridad administrativa que sí tenga competencia para dar respuesta a la petición.

El silencio administrativo en derecho de petición no constituye un desconocimiento a una autoridad competente, y esta no puede alegar silencio o no responderlo argumentando que no está en su competencia para dar una respuesta, situación que impide al interesado encontrar una solución de fondo y los mandados o ordenes, que al ser emitidos por la estructura administrativa y jerárquica existente, no puede ser que no es el que emite o deniega cierta competencia o competencia al sujeto de derecho de petición, haciendo nugatorio este derecho constitucional.

El silencio administrativo en derecho de petición, la autoridad que recibe el derecho de petición no puede alegar que no es competente para resolverlo, sino que está en la obligación de recibir y luego remitirlo a quien sí tenga esa competencia. Esto quiere decir que no será el demandante quien tenga que pagar costas sino la misma autoridad competente, y una vez fallada la competencia, quien la tenga tiene la obligación de dar respuesta al derecho de petición.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 14.187 de 2011, esta de carácter civil en pronunciamiento del día 15 de octubre de 2019.

El silencio administrativo en derecho de petición, que no es competente para resolver, no puede alegar que no está en su competencia para dar una respuesta, situación que impide al interesado encontrar una solución de fondo y los mandados o ordenes, que al ser emitidos por la estructura administrativa y jerárquica existente, no puede ser que no es el que emite o deniega cierta competencia o competencia al sujeto de derecho de petición, haciendo nugatorio este derecho constitucional.

En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia de primera instancia que declaró inadmisible el recurso de amparo y se declara la nulidad de la sentencia de segunda instancia que declaró inadmisible el recurso de amparo.



... no tenga duda alguna de que, en caso de duda, no tenga duda alguna de que, en caso de duda...

... no tiene duda alguna de que, en caso de duda, no tenga duda alguna de que, en caso de duda...

... no tiene duda alguna de que, en caso de duda, no tenga duda alguna de que, en caso de duda...

... no tiene duda alguna de que, en caso de duda, no tenga duda alguna de que, en caso de duda...

... no tiene duda alguna de que, en caso de duda, no tenga duda alguna de que, en caso de duda...

... no tiene duda alguna de que, en caso de duda, no tenga duda alguna de que, en caso de duda...

... no tiene duda alguna de que, en caso de duda, no tenga duda alguna de que, en caso de duda...



623

La acción se por acción de cumplimiento a la acción se abre cuando un empleador no cumple con el empleado algo, lo que le afecta su derecho al trabajo; por lo que se colige que en el derecho de trabajo vincula al empleador particular respecto a la expedición de certificaciones o documentos que garanticen el derecho del trabajador al trabajo, a la salud o a la pensión.

En la acción de cumplimiento de la ley 1760 de 2014 esta tesis está desarrollada, y en esta ley se reconoce el derecho de los jueces como una norma reforzada por vía jurisprudencial.

En consecuencia:

Declarar que:

Para la acción de cumplimiento de la ley 1760 de 2014, como pruebas los documentos que se adjuntan en el expediente.

Proceder a la expedición de la certificación solicitada.

En consecuencia:

La posición que el juez adopta en esta acción se fundamenta en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, las que se dejan debidamente comprobadas con el diligenciamiento del formulario que se adjunta, y los que reposan en el archivo de dicha empresa a mi nombre.

En consecuencia:

Proceder a expedir las certificaciones en la Cámara 5 No. 42-10 Oficina 405 Edificio del Consorcio de Cali.

De fecho de firma:

Atentamente,

  
J. LUIS RAMIREZ

C.C. No. 71103038 de Servicio (Antioquia)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO LA UNIÓN  
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO



**DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES  
EXTRAPROCESALES No. 293  
(DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989)**

En el Municipio de La Unión, Departamento Valle del Cauca, República de Colombia, a los cinco (05) días del mes de Junio del Año Dos Mil Diecinueve (2019) al Despacho del Notario Único y Público de este Círculo de Notaría a cargo del Dr. SALUSTIO VICTORIA GARCÍA, compareció el Señor: CESAR TULIO VELEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número: 6.349.060 expedida en: La Victoria, Valle, Estado Civil: Unión libre. Profesión-Ocupación: Oficios varios. Residente en la Vereda La Campesina, Municipio de La Unión, Valle. Presente el (la) declarante se le informó previamente sobre la gravedad del JURAMENTO y sus implicaciones legales que acarrea jurar en falso, según lo dispuesto el Artículo 442 del Código Penal, quien bajo esta responsabilidad MANIFESTÓ: Que es su voluntad por medio del presente documento declarar bajo la gravedad del juramento en los términos del Decreto 1557 de 1989, si numeral 130, Artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 y el Artículo 299 del Código de procedimiento Civil, lo siguiente.

**PRIMERO:** Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, la rindo bajo mi única responsabilidad y libre de todo apremio, aceptando expresamente las consecuencias penales por falsedad y falso testimonio, y civiles a que haya lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos

**SEGUNDO:** Declaro bajo la gravedad del juramento que conocí al señor BERNARDO GIRALDO HENAO, cuando el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMÍREZ, le compró al señor ADALBERTO MURIEL, la finca denominada LA ISABELLA, ubicada en la Vereda La Campesina Baja, del Municipio de La Unión, Valle, ya que yo era trabajador del señor ADALBERTO MURIEL, y vivía en la finca, el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMÍREZ, contrató al señor BERNARDO GIRALDO HENAO, para que le trabajara y administrara la finca en noviembre de 2011, y en esa misma fecha yo salí de dicha finca, y desde entonces no volví a trabajar ahí, por lo tanto declaro que nunca le he trabajado al señor BERNARDO GIRALDO HENAO.

**TERCERO:** La presente declaración se rinde como requisito para trámites legales.

**CUARTO:** Manifiesta el (la) Declarante que la presente declaración la hace en forma libre y espontánea sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio

**NOTA:** La presente declaración fue leída por el (la) compareciente, encontrándola correcta y exacta en todo su contenido, manifiesta que no observa en ella error y por consiguiente cualquier información que le falte o le sobre, es atribuible a su responsabilidad y NO a la Notaría, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión, generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo.

Derechos \$13.100. Iva: \$1.489.

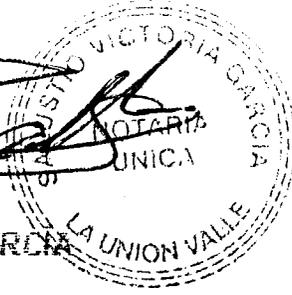
EL DECLARANTE,



CESAR TULIO VELEZ.

C.C. No. 6.549.068 de La Victoria, Valle.

05 JUN 2019



Dr. SALUSTIO VICTORIA GARCIA

Notario Público

Carrera 14 No. 12-50 Teletax No.052-2292804 La Unión Valle



ARRIENDA LA FINCA AL SEÑOR NELSON DUQUE CON UN CANON MENSUAL DE DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) DANDO INICIO DESDE EL 3 DE FEBRERO DE 2012 RENOVÁNDOSE AUTOMÁTICAMENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SI NO HAY NOTIFICACIÓN CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN. EL SEÑOR BERNARDO HENAO TRABAJABA CON EL SEÑOR ANGEL REYNEL MUÑOZ, EN LA FINCA DE ÉL UBICADA EN LA UNIÓN VALLE CALLE 22 25 140, FUE ASÍ COMO EL SEÑOR ÁNGEL MUÑOZ NOS DIO MUY BUENAS RECOMENDACIONES PARA QUE TRABAJARA JUNTAMENTE CON NOSOTROS, MI ESPOSO HABLÓ CON ÉL Y LE PROPUSO QUE TRABAJARA EN LA FINCA Y QUE SE GANARÍA UN 35% DE LA PRODUCCIÓN DE LA COSECHA, EL SEÑOR BERNARDO GIRALDO HENAO ACEPTÓ LA PROPUESTA Y FIRMANDO ASÍ EL CONTRATO, DONDE ÉL SE ENCARGARÍA DE SEMBRAR, REGAR, ABONAR, LIMPIAR Y LA RECOLECCIÓN DE DICHS FRUTOS; Y MI ESPOSO SE ENCARGARÍA DE SUMINISTRAR TODO EL MATERIAL AGRÍCOLA NECESARIO. ES TODO.

NOTA: EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYO Y REVISÓ SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVAN EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O DECLARACION POR SOLICITUD DEL INTERESADO A PESAR DE HABERLE PUESTO DE PRESENTE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 0019 DE ENERO 11 DEL 2012.

**DERECHOS \$ 12.200, IVA: \$ 2.318 IDENTIFICACION BIOMETRICA \$3.451**

BERNARDO VALLEJO RESTREPO  
Notario  
Departamento del Cauca

NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE

BERNARDO VALLEJO RESTREPO  
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA DIECIMOCHO DE CALI  
  
BERNARDO VALLEJO RESTREPO  
Notario  
Departamento del Valle del Cauca

NOTARIA  
DE CALI  
BERNARDO VALLEJO RESTREPO  
Notario  
Departamento del Valle del Cauca

## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



58234

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Cali, compareció:

NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043786976.

----- Firma autógrafa -----



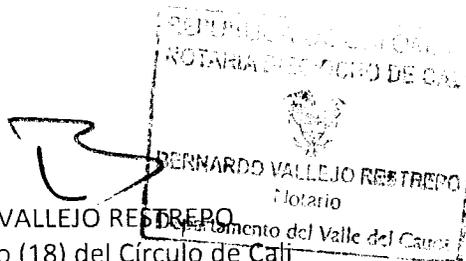
7ni4e5suee76  
11/06/2019 - 10:41:01:155



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso TESTIMONIO, rendida por el compareciente con destino a TRAMITE LEGAL.



BERNARDO VALLEJO RESTREPO  
Notario dieciocho (18) del Círculo de Cali

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7ni4e5suee76

126

126

18

66  
527

**NOTARIA**

**DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES  
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)  
No. 1973BIS**

**NOTA:** Se expide la presente declaración extrajudicial por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el Art.10 decreto 2150 de Dic.6 de 1.995, modificado por el Art. 25 de la Ley 6962 de 2005. En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República, de Colombia, a los 11 días del mes de JUNIO del año 2019 ante mí, BERNARDO VALLEJO RESTREPO, NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI.

**COMPARECIO: NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE**

**IDENTIFICADO CON C.C.: 43.786.976**

**RESIDENTE EN: CALLE 13E No 66-69, MANZANA 7, CASA 13      BARRIO: LA HACIENDA**

**TELEFONO: 3014854537**

**PROFESIÓN U OFICIO: HOGAR**

**ESTADO CIVIL: CASADA**

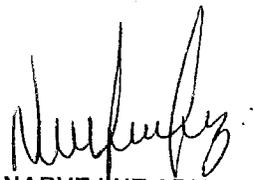
De nacionalidad COLOMBIANA quien en su entero y cabal juicio, realizó (aron) las siguientes manifestaciones: PRIMERA. Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir éstas declaraciones juramentadas, las cuales hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. Que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón de que les consta personalmente. CUARTA. La realiza para TRÁMITE LEGAL. MANIFIESTO: **QUE ESTOY CASADA CON EL SEÑOR NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 70.693.939 DEL SANTUARIO ANTIOQUIA, MANIFIESTO QUE CONOCIMOS AL SEÑOR ANGEL REYNEL MUÑOZ, A TRAVÉS DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MERCANCÍA DE ROPA EN GENERAL, SE ENTABLÓ UNA BUENA RELACIÓN COMERCIAL Y DE AMISTAD CON ÉL, UN DÍA EL SEÑOR ANGEL REYNEL MUÑOZ NOS INVITA A SU FINCA UBICADA EN LA UNIÓN - VALLE CON DIRECCIÓN CALLE 22 25 140, A MI ESPOSO Y A MÍ NOS GUSTÓ MUCHO ESA REGIÓN FUE ASÍ COMO SE LE RECOMENDÓ AL SEÑOR ÁNGEL QUE NOS CONTARA O NOS AVISARA DE ALGUNA FINCA QUE ESTUVIERAN VENDIENDO. A PRINCIPIOS DE MAYO DEL 2011 MI ESPOSO FUE A VER UNA FINCA QUE ESTABA VENDIENDO EL SEÑOR ADALBERTO MURIEL, LA FINCA SE NEGOCIÓ HACIÉNDOSE ESCRITURAS EL 31 DE MAYO DE 2011, LLEGANDO A UN ACUERDO QUE LA FINCA SE ENTREGARÍA CUANDO EL SEÑOR MURIEL SACARA UNA ÚLTIMA COSECHA DE LOS FRUTOS QUE ÉL TENÍA SEMBRADOS, LA FINCA FUE ENTREGADA EN DOS ETAPAS: UNA PARTE EN NOVIEMBRE DEL 2011 Y LA OTRA PARTE A COMIENZO DE FEBRERO DEL 2012. DESPUÉS DE HABER RECIBIDO LA FINCA SE EMPEZÓ A REALIZAR LA LIMPIEZA Y TRATORADA, PARA ASÍ DAR INICIO A LA INFRAESTRUCTURA COMPRANDO ASÍ LOS ÁRBOLES FRUTALES, EL SISTEMAS DE REGADÍO, SUMERGIBLES, ESTACIONARIA Y HERRAMIENTAS DE TRABAJO EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA FINCA. LA FINCA FUE ADQUIRIDA CON MUCHO ESFUERZO Y DIFICULTAD PERO LOGRAMOS PONERLA A PRODUCIR SIENDO ASÍ QUE POR MUTUO ACUERDO ENTRE NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE Y NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ DE ESCRITURAR LA FINCA A NOMBRE DE NARVE LUZ ARISTIZABLA DUQUE Y A SU VEZ NARVE LUZ ARISTIZABAL LE**

REPUBLICA  
NOTARIA  
BERNARDO  
VALLEJO RESTREPO

ARRIENDA LA FINCA AL SEÑOR NELSON DUQUE CON UN CANON MENSUAL DE DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) DANDO INICIO DESDE EL 3 DE FEBRERO DE 2012 RENOVÁNDOSE AUTOMÁTICAMENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SI NO HAY NOTIFICACIÓN CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN. EL SEÑOR BERNARDO HENAO TRABAJABA CON EL SEÑOR ANGEL REYNEL MUÑOZ, EN LA FINCA DE ÉL UBICADA EN LA UNIÓN VALLE CALLE 22 25 140, FUE ASÍ COMO EL SEÑOR ÁNGEL MUÑOZ NOS DIO MUY BUENAS RECOMENDACIONES PARA QUE TRABAJARA JUNTAMENTE CON NOSOTROS, MI ESPOSO HABLÓ CON ÉL Y LE PROPUSO QUE TRABAJARA EN LA FINCA Y QUE SE GANARÍA UN 35% DE LA PRODUCCIÓN DE LA COSECHA, EL SEÑOR BERNARDO GIRALDO HENAO ACEPTÓ LA PROPUESTA Y FIRMANDO ASÍ EL CONTRATO, DONDE ÉL SE ENCARGARÍA DE SEMBRAR, REGAR, ABONAR, LIMPIAR Y LA RECOLECCIÓN DE DICHS FRUTOS; Y MI ESPOSO SE ENCARGARÍA DE SUMINISTRAR TODO EL MATERIAL AGRÍCOLA NECESARIO. ES TODO.

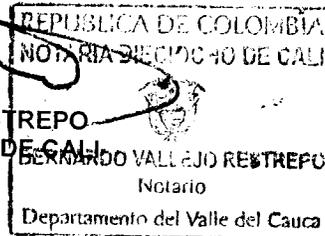
NOTA: EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYO Y REVISÓ SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O DECLARACION POR SOLICITUD DEL INTERESADO A PESAR DE HABERLE PUESTO DE PRESENTE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 0019 DE ENERO 11 DEL 2012.

**DERECHOS \$ 12.200, IVA: \$ 2.318 IDENTIFICACION BIOMETRICA \$3.451**

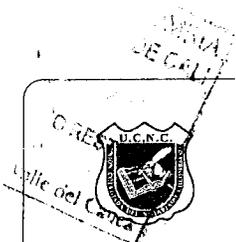


NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE

  
BERNARDO VALLEJO RESTREPO  
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI



528



### AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



58235

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Cali, compareció:

NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043786976.

----- Firma autógrafa -----



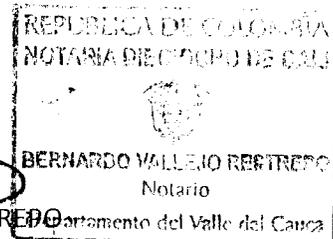
54qqcpzapy9o  
11/06/2019 - 10:46:22:704



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso TESTIMONIO, rendida por el compareciente con destino a TRAMITE LEGAL.



BERNARDO VALLEJO RESTREPO  
Notario dieciocho (18) del Círculo de Cali

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 54qqcpzapy9o

528

# INFORME TÉCNICO SOBRE SITUACIÓN PRODUCTIVA Y FITOSANITARIA FINCA LA ISABELA.

## ubicación georeferenciada

La finca la Isabela es propiedad de la señora NARVELUZ ARISTIZABAL, esta ubicada en la vereda la campesina, jurisdicción del municipio de la unión en el norte del valle, las coordenadas de ubicación son  $4^{\circ}32'45.8''N$ ,  $76^{\circ}05'56.1''W$ , a 2 km del parque principal (imagen 2), con una extensión superficial de 5.1 hectáreas sembrada en cultivos frutales de los cuales se destacan guayaba, guanábana y aguacate Lorena.

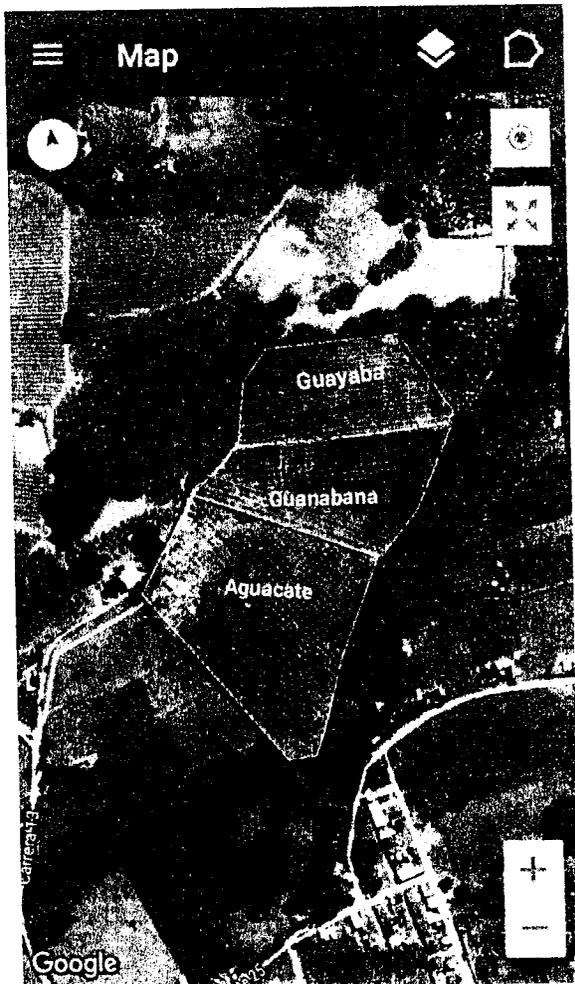


Imagen 1, mapa de ubicación finca la Isabela.

El sistema de riego es localizado y consta de manguera de polietileno de 16 mm y gotero de 8 l/h, impulsado por un motor Diesel de 10 hp de potencia.



Imagen 2. Mapa de llegada a la finca.

En los bordes de la finca hay sembrado arboles de limón pajarito, mango, naranjos y zapotes, pero como cultivos secundarios, ya que no tienen la misma importancia como la guayaba, guanábana y aguacate.

## CULTIVO DE GUAYABA.

### VARIEDAD: PERA ICA I.

Lote con un total de 1000 arboles plantados a una distancia de siembra de  $6 \times 6$ , con edad de 6 años, fitosanitariamente estable ya que no se encontró incidencia de plagas ni enfermedades que amerite calificativo negativo, sin embargo en la parte baja del lote se observó un tramo con arboles pequeños y cloróticos, denotando aparentemente problemas de suelo. Se observó frutos con madurez óptima de

60  
530/

cosecha, fruta con pesos que oscilan entre 90 y 120 gr, riego localizado, el plato del árbol cubierto con los restos de poda, malezas controlada mediante aplicación de herbicida, ( se desconoce el herbicida utilizado), el potencial productivo observado en este lote es de 130 kg/ árbol/año (realizando 2 podas por año) aproximadamente, comparado con el promedio normal de la variedad que es de 200 kg/ árbol/ año, lo que se traduce que el potencial de la finca esta en un 65%, cabe aclarar que para aumentar el potencial productivo de una planta intervienen varios factores como clima, suelo, agua y manejo agronómico entre otros. (se desconoce plan nutricional aplicado, y programa de aplicaciones fitosanitarias ya que no fue suministrado por el administrador de la finca).



Imagen 3. Cultivo de guayaba.



Imagen 4. cultivo guayaba

#### **CULTIVO DE GUANABA.**

**VARIEDAD : No especifica.**

Lote con 700 arboles, edad de 4 años y densidad de siembra de 6x6, se observa plantación sin poda de mantenimiento y de producción, frutos con daños por antracnosis, malezas obstruyendo arboles, se nota poca intervención agronómica, en algunos arboles se evidenció floración pero muy poca, esto obedece cuando no hay podas para estimular fructificación, es de notar que mientras no se realicen podas programadas el árbol seguirá su crecimiento vegetativo produciendo flores y frutos en cualquier época coincidiendo con arboles que nacen naturalmente en la zona ocasionando concentraciones de

10  
51

cosechas que pueden venderse a un bajo precio por la abundancia de fruta.

El potencial productivo de la guanábana es de 200 kg/árbol/año a una edad de 6 años que es cuando la producción se nivela, en el caso de la finca isabela donde el huerto tiene un poco mas de 4 años deberíamos estar entre un 50 o 60% de ese potencial, obviamente esto depende de la zona donde se encuentre el cultivo y el manejo agronómico que se le brinde.



Imagen 5. Árbol de guanábana sin poda.

La guanábana es un árbol que puede durar hasta 30 años produciendo y sus frutos pueden llegar alcanzar hasta 4 kg de peso, la poda y la fertilización manual son clave para obtener mayores y mejores cosechas.



Imagen 6. Fruto de guanaba con daños por hongos.

**CULTIVO DE AGUACATE.**

**VARIEDAD: LORENA**

Lote de 1000 arboles con edad de 6 años sembrado a una distancia de 6x6 en suelo aparentemente arcilloso (se desconoce análisis de suelo) lote que en general presenta buen estado fitosanitario, observando algunos arboles afectados por plagas y enfermedades, se evidencia poda para disminuir crecimiento vegetativo exagerado y emitir flores y frutos, las malezas están controladas.

El potencial productivo del aguacate Lorena esta dado de la siguiente forma, a los 5 años se cosechan 50 frutos, a los 6 años 150 frutos, a los 7 años 300 frutos y a los 8 años 800. El peso de los frutos oscila entre 200 y 400 gr.

Uno de los principales problemas en el cultivo del aguacate y se observó en esta finca fue el causado por el oomyceto *phytophthora* el cual ocasiona podredumbre en las raíces y parte basal del tallo.

21  
5/2



Imagen 7. Arbol afectado por *phytophthora*.

El principal factor para que se presente el problema es que el suelo tenga un porcentaje de arcillas mayor al 25%, esto significa que el suelo acumula mayor cantidad de agua por el mal drenaje que se presenta debido a las condiciones físicas del mismo, esto ocasiona que las plantas no puedan respirar, se detenga el crecimiento radical y al existir película de agua se desarrolle *phytophthora*. Dentro de las estrategias para evitar esta problemática se encuentran, encamado del suelo en caso de tener más del 25% de arcillas, manejo del riego, portainjertos resistentes y control químico.

CONCLUSIONES:

Las condiciones fitosanitarias de la finca la Isabela son buenas ya que las plagas y enfermedades limitantes en los diferentes cultivos están en rangos que no representan riesgo, sin embargo desconozco el programa de aplicaciones fitosanitarias, plan de fertilización, plan de riego, manejo de plagas y enfermedades. protocolo para manejo de malezas entre otros los cuales sirven para determinar el mejor método de aplicación y control teniendo como base el criterio técnico, disminución del impacto ambiental, bienestar de los trabajadores y producción de fruta inocua.

El potencial productivo de la finca se estima con base en la literatura y la observación ya que no tuve acceso a información de cosechas.

Con el estado sanitario de los cultivos observado en campo se puede concluir que es una finca rentable económicamente, lo que traduce que son mayores los ingresos que los gastos, con solo un cultivo ya sea guayaba, guanábana o aguacate bien manejo agronómicamente, se sostiene la finca.

La diversificación de la finca es sumamente importante ya que ayuda al manejo de plagas y enfermedades, además mitiga los impactos negativos de los precios bajos.

La ubicación geográfica de la finca es otro factor positivo pues esta muy cerca al casco urbano de la unión, el acceso a la finca no presenta dificultad, posee un reservorio del agua con capacidad de mas de 10.000 metros cúbicos, lo que garantiza riego constante para los cultivos.

133

**GLOSARIO:**

**Manejo fitosanitario:** se define como los métodos y técnicas para la prevención, control, eliminación y curación de plagas y enfermedades en las plantas cultivadas.

**Potencial productivo.** Capacidad de producción de una especie vegetal cuando se le brindan todas las condiciones ambientales y agronómicas requeridas.

**Clorótico:** hoja que presenta deficiencia de clorofila en sus cloroplastos lo que le confiere un tono amarillo.

**INFORME REALIZADO POR:**

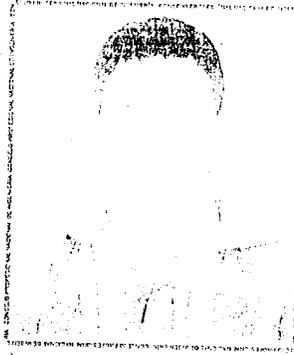
**DANIEL LÓPEZ VALDERRAMA**  
Ingeniero agrónomo. T.P 76209-  
345789 VLL



Matrícula Profesional No.  
**76209-345789 VLL**  
Fecha de Expedición: **25/11/2016**

22  
34  
51

Nombre:  
**DANIEL  
LOPEZ VALDERRAMA**  
Cédula:  
**C.C. 1114118940**  
Profesión:  
**INGENIERO AGRONOMO**



Institución:  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
COLOMBIA**

150599/0915

Este es un documento público expedido en virtud de la Ley 842 de 2003,  
que autoriza al titular ejercer como Ingeniero en el Territorio Nacional.

  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**  
OFICINA NACIONAL DE INGENIERIA CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA

En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA. Calle 78 No. 9-57 primer piso  
Línea Nacional: 01 8000 116590

535  
/

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.114.118.940

LOPEZ VALDERRAMA  
APELLIDOS

DANIEL  
NOMBRES



*Daniel Lopez Valderrama*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-SEP-1988  
BOLIVAR  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.67

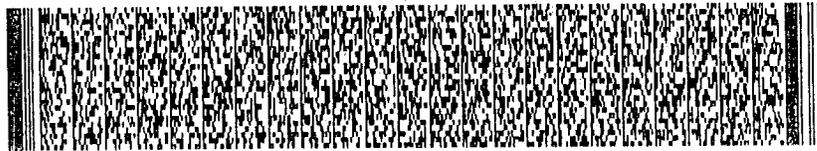
ESTATURA G.S. RH SEXO  
16-NOV-2006 BOLIVAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

M

SEXO

*Juan Carlos Galindo Vazquez*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VAZQUEZ



P-3101600-66161921-M-1114118940-20070907

0132907250N 02 223943996

536



535

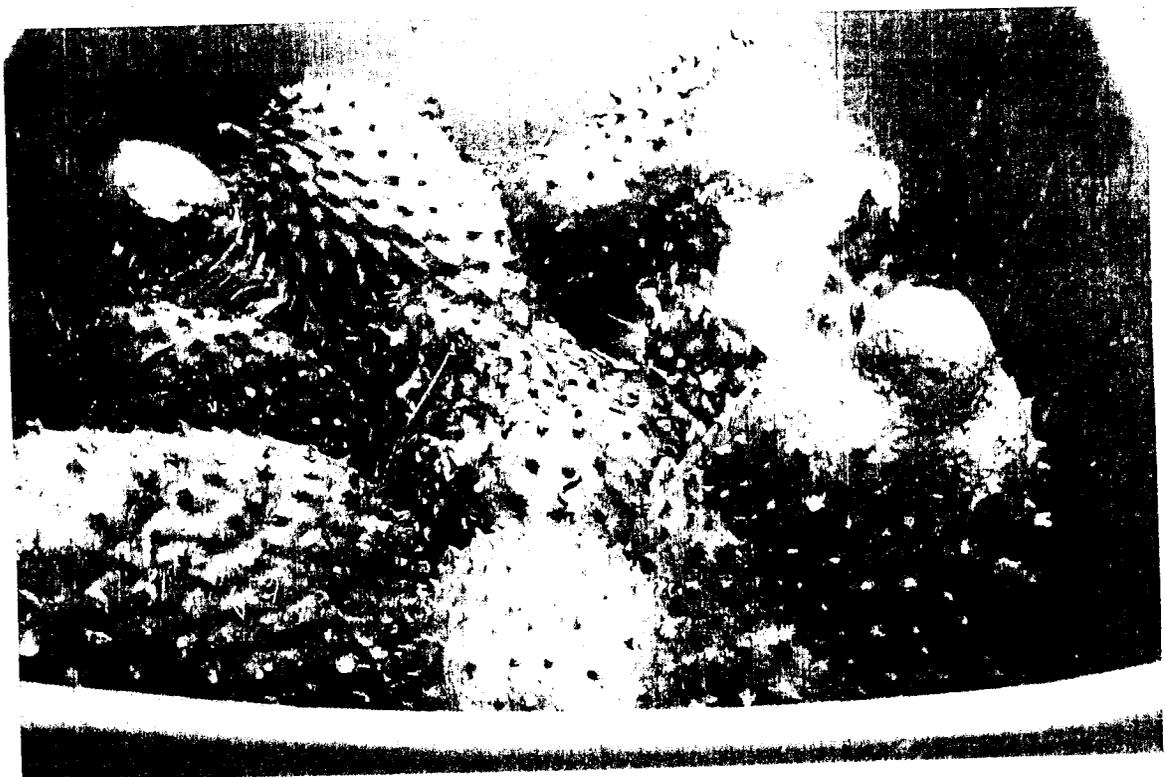
534



76



539



78

500



49

549  
/

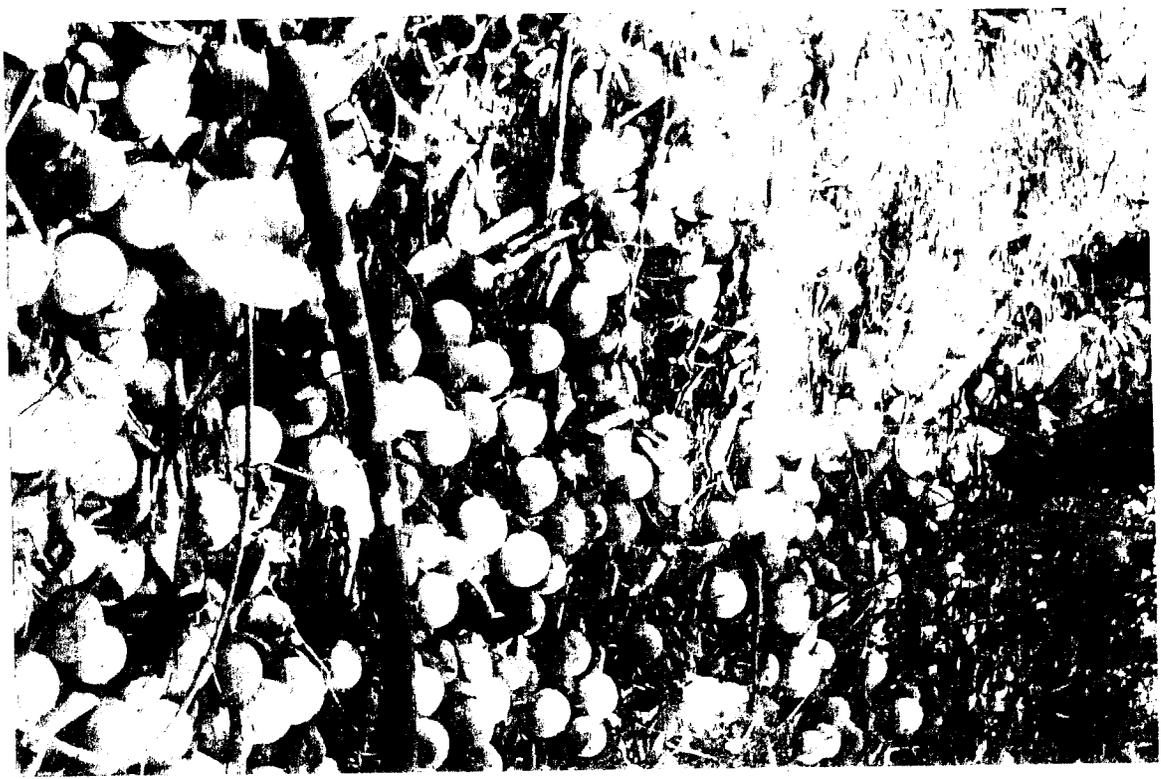


80

542



51



544



83

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN PREDIO RURAL

En la ciudad de Santiago de Cali, a los tres (03) días, del mes de Febrero del año dos mil doce (2012), entre los suscritos: NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, varón, colombiano, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la Ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.693.939 de Santuario (Antioquia), casado, con sociedad conyugal vigente, residente en la calle 13 E No. 66-69 casa 13 Tipo A Manzana 7 de la Urbanización La Hacienda de Cali, celular 304 679 08 98, correo electrónico naristi1977@hotmail.com, quien en adelante será llamado como el ARRENDATARIO, de una parte, y NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, mujer, colombiana, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la Ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía números 43.786.976 de Santuario (Antioquia), casada, con sociedad conyugal, vigente residente en la calle 13 E No. 66-69 casa 13 Tipo A Manzana 7 de la Urbanización La Hacienda de Cali, celular 301 485 45 37, correo electrónico naristi1977@hotmail.com, en adelante denominada la ARRENDADORA, de otra parte, respectivamente, acuerdan celebrar el presente contrato de arrendamiento de un predio rural, el cual que se registrá por las siguientes cláusulas y lo no pactado en ellas por las leyes colombianas vigentes y aplicables a este asunto especialmente las consagradas en los capítulo II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil.

PRIMERA: LA ARRENDADORA, entrega al ARRENDATARIO una predio rural llamado Finca La Isabela, Vereda La Campesina, el Paraje o sector San Pedro, Municipio La Unión- Valle del Cauca, objeto de este contrato, adquirido por la ARRENDADORA por medio de escritura pública No. 1804 del 31 de mayo de 2011, de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, el señor ADALBERTO MURIEL MURILLO, con cédula de ciudadanía No. 6.349.197 de la Victoria- Valle, quien dio en venta real y enajenación perpetua, todos los derechos de dominio pleno y la posesión material que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles de su exclusiva propiedad a la señora NARVE LUZ ARISTIZABAL DUQUE, con cédula de ciudadanía No. 43.786.976 de Santuario (Antioquia): A) Un lote de terreno con un área de 6.400 metros cuadrados, que hizo parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Barrio o Paraje de San Pedro, Municipio de la Unión- Valle del Cauca, San Luis, El Azucenal - El Carmen, comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Con el resto del predio que se reserva el vendedor, por el OCCIDENTE: Con predio del señor Rómulo Hernández, Por el NORTE, con predio de José Rafael Muriel Rodríguez y por el SUR : Con la quebrada denominada San Pedro B) Un lote de terreno con un área de 6.400 metros cuadrados, que hizo parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Barrio o Paraje de San Pedro, Municipio de la Unión- Valle del Cauca, comprendido dentro de los siguientes linderos: OCCIDENTE: Con predio de Adalberto Muriel ORIENTE: Con predio del vendedor al cual se segregó el lote de terreno que se vendió, Por el NORTE, con callejón público y SUR : Con la quebrada denominada San Pedro C) Un lote de terreno con un área de 3 Hectáreas 5.240 Metros cuadrados, predio denominado El Carmen- Corregimiento de San Pedro, Municipio de la Unión- Valle del Cauca, comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Con predio del señor Rafael Muriel Rodríguez, por el OCCIDENTE: Con propiedad de Pedro Millán, hoy de Rafael Muriel Rodríguez y predio de Adalberto Muriel Murillo, por el NORTE: Con un zanjón seco de por medio y predio de Adalberto Muriel Murillo y por el SUR: Con la quebrada de San Pedro en toda su extensión. Estos Predios se identifican con las fichas catastrales números 000100030862000, 000100030863, y 000100030598000, y matriculas inmobiliarias 380-24084, 380-32238 y 380-24120 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Roldanillo. Inmuebles que por ser colindantes entre sí, mediante el mismo documento escriturario engloba en uno solo, quedando por lo tanto el siguiente inmueble : Un lote de terreno ubicado en el Paraje de San Pedro, Municipio de la Unión- Valle del Cauca, con un área de 48.040 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con predios de Rómulo Hernández y parte con quebrada San Pedro, SUR : Con antigua propiedad de Grajales Hermanos y parte con Lago ORIENTE : Parte con la quebrada San Pedro y parte con predios de German Millán y Familia Marín y OCCIDENTE : Con predios de Rómulo Hernández. Lote debidamente dotado de todos los servicios públicos de agua y energía

83  
-46

SEGUNDA: El término de duración del arrendamiento es de un año, desde el tres (03) de Febrero del año 2012 hasta el dos (02) de febrero de 2013, empero, ante el silencio de las partes al expirar el término principal estipulado, el término se entenderá prorrogado por periodo igual y de mutuo consentimiento.

TERCERA: El canon de arrendamiento es por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), suma que el arrendatario se obliga a pagar por cada mes calendario, anticipadamente, dentro de los cinco (05) primeros días de la respectiva mensualidad, a la orden de la Arrendadora. La mera tolerancia del arrendador en aceptar el pago del precio con posterioridad a los seis (06) días citados no se entenderá como ánimo de modificar la cláusula anterior.

CUARTA: El inmueble se destinará exclusivamente para la explotación agrícola, siembra de toda clase de frutas. Está prohibido guardar sustancias explosivas o perjudiciales para la conservación, seguridad e higiene del inmueble.

QUINTA: El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar, total o parcialmente, el inmueble objeto del presente contrato, sin el previo consentimiento escrito del arrendador.

SEXTA: El arrendatario declara haber recibido el inmueble a su satisfacción, en el estado que puntualiza el inventario que por separado se firma en la fecha y se considera parte integrante de este contrato. En ningún caso tendrá el arrendatario derecho de retención sobre el inmueble por razón de mejoras, ni derecho a indemnización alguna. Está obligado el arrendatario a efectuar en el inmueble las reparaciones locativas que por ley corresponde.

SÉPTIMA: Los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y aseo serán pagados por el ARRENDATARIO.

OCTAVA: Podrá el arrendador en cualquier tiempo transferir sus derechos a un tercero, obligándose el ARRENDATARIO a cumplir sus obligaciones con el cesionario desde la fecha en que tal acto se les comunique por cualquier medio.

NOVENA: Las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda rural.

DÉCIMA: Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que por este contrato contraen las partes ARRENDADOR y ARRENDATARIO, lo firma en señal de aceptación ante notario público, y declaran que su compromiso se extiende a todas las prórrogas que se pacten hasta la restitución del inmueble o terminación del contrato.

DÉCIMA PRIMERA: Por tratarse de un bien social y evitar que la misma se vea afectada por actos o contratos realizados por El arrendador, el señor NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ, exonera de cualquier responsabilidad a la ARRENDATARIA, ya sea por salarios, prestaciones sociales, de empleados que contrate para la ejecución del contrato, por compra de productos, semillas, venenos, fertilizantes, etc., en que se vea involucrado, por ende, no se podrá tener como solidaria en ninguna de estas obligaciones, a la señora NARVELUZ ARISTIZABAL DUQUE, para lo cual, el arrendador saldrá al saneamiento de las mismas

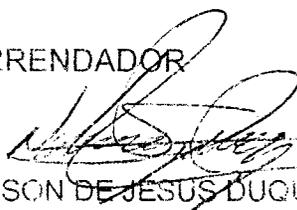
Para constancia de lo anterior expuesto, suscribimos el presente contrato a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).

ARRENDADORA



NARVELUZ ARISTIZABAL DUQUE

ARRENDADOR



NELSON DE JESUS DUQUE RAMIREZ